

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



“LA DEROGACIÓN DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS”

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR: BACH. LUIS ALBERTO LUJÁN BRICEÑO

ASESOR: DR. HENRY CARBAJAL SÁNCHEZ

Trujillo, Enero de 2014

N° de Registro-----

***LA DEROGACIÓN DE LAS SOCIEDADES
COLECTIVAS***

Luis Alberto Luján Briceño

*A Jesucristo por estar conmigo en todo tiempo y fuera de tiempo,
inspiración y modelo de vida, mi dedicación y su reconocimiento
Inefable.*

A mis amados padres Norberto y Adriana quienes me dieron la vida, su amor y también esta profesión. Gracias a mis hermanos Hipólito, José, Isaac y Flor por estar conmigo en todo momento y apoyarme en este gran reto que me tracé, el ser un profesional del Derecho y a quienes nunca los defraudaré.

Mi expreso agradecimiento de manera especial y apoyo incondicional que me brindó mi asesor y Maestro de Derecho comercial, el distinguido Dr. Henry Carbajal Sánchez, quien coadyuvó en la culminación de la presente tesis.

Agradezco profundamente el apoyo brindado y sus acertadas opiniones, al maestro y Dr. Daniel Echaiz Moreno, por su valioso aporte y motivación en la presente tesis, para optar el título de abogado.

A mis Maestros en Derecho.

PRESENTACIÓN

Distinguidos Señores miembros del Jurado, con la finalidad de obtener el título de Abogado, presento para su evaluación la tesis titulada “LA DEROGACIÓN DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS”, la misma que ha sido elaborada en cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo.

La presente investigación ha seguido los lineamientos de nuestro Reglamento, desarrollándose con total y mayor claridad en cada uno de los ítems; ahora bien, cabe precisar que ha existido un exhaustivo y riguroso análisis, despertando cada vez más la inquietud de dilucidar el tema elegido, recurriendo a la doctrina y legislación nacional.

La finalidad de esta investigación es contribuir y orientar a los operadores del derecho; para que nuestro ordenamiento jurídico tenga reversión frente a los acontecimientos de las sociedades mercantiles en este mundo moderno y bursátil; así como determinar la derogación o no de las sociedades colectivas en nuestra legislación actual por la realidad económica del país. Dada la trascendencia y profundidad del tema, el autor ha pretendido desplegar todo su esfuerzo y entrega durante las diversas fases del proceso de la investigación, consciente de contribuir a orientar y dilucidar en beneficio de la doctrina y legislación del país.

Con la presente tesis espero su merecida evaluación positiva, tanto por su contenido como por el interés que amerita el tema materia de investigación; ya que será un aporte para los operadores del Derecho y en especial a vuestra Escuela Profesional de Derecho en el perfeccionamiento de la investigación jurídica.

El Tesista

RESUMEN

La presente tesis analiza la derogación de las sociedades colectivas; originadas como una comunidad de trabajo y en la que todos los socios tienen la posibilidad de participar directamente en la gestión social mediante su administración, así como de responder de manera ilimitada, personal y solidariamente por las deudas sociales de la Sociedad. La responsabilidad social ilimitada de la sociedad colectiva le resta importancia en el mercado comercial cuando un socio o potencial socio apuesta en constituir una sociedad colectiva con fin pecuniario. Evaluar la factibilidad de proponer la derogación formal de las sociedades colectivas, constituye uno de los objetivos del presente trabajo, a fin de simplificar este tipo societario a nuestra realidad societaria actual, además el alto nivel de riesgo que representa, al comprometer de este modo el patrimonio personal de cada socio ante las deudas de la sociedad.

La inversión extranjera en nuestro país ha generado la introducción de nuevas tecnologías, capital y la posibilidad de nuevos mercados en el exterior, sin tener éxito las sociedades colectivas en su uso.

A falta de acuerdos efectivos para la adopción de un sistema normativo eficiente que modifique o derogue la sociedad colectiva mercantil; la presente investigación propone la derogación formal de la sociedad colectiva en nuestra legislación societaria, no encontrándose acorde al desarrollo económico, de acuerdo a las nuevas tendencias del mercado para promover la economía sostenible en nuestro país, que actualmente se proyecta al liderazgo en Latinoamérica.

ABSTRACT

Present it thesis examines the collective companies' abrogation; Originated like a community of work and the one that all associates have the possibility to participate directly in the social intervening step in his administration, as well as of answering for unlimited way, staff and in an attitude of solidarity for the partnership debt of the Society. The unlimited social responsibility of the collective company subtracts his importance in the commercial market when a member or the potential member bets in constituting a collective society, like pecuniary end. Examining the sequels of his abrogation of the collective companies in our present-day cost-reducing reality, one of the objectives of the present work constitutes, and besides the tall level of risk that you represent, when affecting in this way appointing the personal patrimony out of every member in front of the partnership debts.

The foreign investment at its country has generated the introduction of new technologies, capital and the possibility of new markets out-of-doors, without having success the collective companies in his use.

In default of effective agreements for the adoption of a normative efficient system that you modify or annul the mercantile collective company; Present it investigation proposes abrogation the collective company in our association legislation, since you do not find yourself in agreement to the economic development, according to the new market trends to promote the sustainable economy at our country, that at present has influence to the leadership in Latin America.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACION	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
TABLA DE CONTENIDO	vi

CAPITULO I EL PROBLEMA

1.1. Realidad Problemática	2
1.2. Enunciado del Problema	6
1.3. Hipótesis	7
1.4. Objetivos	7
1.4.1. General	7
1.4.2. Específicos	7
1.5. Justificación del Problema	8
1.5.1. Desde el Punto de Vista Comercial	8
1.5.2. Desde el Punto de Vista Jurídico	8
1.6. Antecedentes de la Investigación	9

CAPITULO II MARCO TEORICO

SUB CAPITULO 1 LAS SOCIEDADES COLECTIVAS

2.1.1. Evolución Histórica	11
2.1.2. Definición	13
2.1.3. Características	16

a. Personalista	16
b. Actúa en Nombre Colectivo, bajo una Razón Social	18
c. Sociedad de Personas	18
d. Responsabilidad Ilimitada	19

SUB CAPITULO 2

CONSTITUCION DE SOCIEDADES COLECTIVAS

2.2.1. Definición	24
2.2.2. Formas de Constitución	25
a. Constitución Simultánea	25
b. Constitución Sucesiva u Oferta a Terceros	25
2.2.3. Naturaleza Jurídica de la Sociedad Colectiva	27
2.2.4. La Sociedad Colectiva como Persona Jurídica	28

SUB CAPITULO 3

LA RAZÓN SOCIAL

2.3.1. Definición	31
2.3.2. El Nombre Comercial	33

SUB CAPITULO 4

EL PACTO SOCIAL

2.4.1. Definición	36
2.4.2. La Voluntad Social y su Votación	38
a. Las Votaciones por Personas	39
b. Las Votaciones por Capitales	39
c. Clases de Socios	40
1 Socios Industriales	41
2. Socios Capitalistas	41

2.4.3. Las Participaciones	41
a. Características de las Participaciones	42
1. Igualdad	41
2. Acumulabilidad	42
3. Indivisibilidad	43

SUB CAPITULO 5
EL CAPITAL SOCIAL

2.5.1. Definición	45
2.5.2. Funciones	46
a. Interna	46
b. Externa	46
2.5.3. Diferencia entre Capital y Patrimonio	46
a. El Patrimonio	47
2.5.4. Regulación del Capital Social en la Ley General de Sociedades	48
2.5.5. Reparto de Utilidades	49

SUB CAPITULO 6
DURACION Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

2.6.1. La Duración de la Sociedad Colectiva	51
2.6.2. Extinción de la Sociedad Colectiva	52

SUB CAPÍTULO 7
SOCIEDADES COLECTIVAS EN LA LEGISLACION COMPARADA

2.7.1. Con Relación a la Legislación Argentina	56
2.7.2. Con Relación a la Legislación Española	58

2.7.3. Con Relación a la Legislación Mexicana	59
2.7.4. Perspectiva actual en la Legislación Societaria Comparada	61

SUB CAPITULO 8
 IMPLICANCIAS DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS EN RELACIÓN CON LOS
 AGENTES ECONÓMICOS

2.8.1. Panorama Actual de la Economía en el Perú	63
2.8.2. Los Costos Laborales en las Empresas	66
2.8.3. Las Sociedades Colectivas y las Inversiones	67
2.8.4. Sociedades Colectivas en Relación al Sistema Económico Europeo	69
2.8.5. Los Agentes Económicos	71

SUB CAPITULO 9
 LA DEROGACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

2.9.1. Análisis de la Derogación de las Sociedades Colectivas	73
2.9.2. Ventajas y desventajas de la derogación de las Sociedades Colectivas	76
a. Ventajas	76
b. Desventajas	77

CAPITULO III
 MARCO METODOLÓGICO

3.1. Población	79
----------------	----

3.2. Muestra	79
3.3. Unidad De Análisis	79
• Ámbito geográfico	79
• Período de Análisis	80
3.4 Tipo de investigación	80
• Básica	80
• Descriptiva	80
3.5 Materiales	80
• Cuerpos Normativos	80
• Libros	81
• Artículos de revistas	81
3.6. Métodos	81
- Método Exegético	81
- Método Histórico	81
- Método Comparativo	81
- - Método Dialéctico	81
- Método Deductivo	82
- Método Inductivo	82
- Método Analítico	82
- Método Literal	82
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	83
3.7.1. Técnicas	83
• Observación documental	83
• Recopilación documental	83
3.7.2. Instrumento de recolección de datos	83
• El Fichaje	83
3.8. Ruta metodológica	84

3.9. Diseño de Contrastación	84
CAPITULO IV	
RESULTADOS DE DISCUSION	
4.1. RESULTADOS Y DISCUSION	87
• DE LA ENCUESTA	87
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACION	109
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS	116

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Realidad Problemática.

La sociedad colectiva es una modalidad heredada de la sociedad mercantil originaria de la Edad Media y como tal, una de las formas societarias mercantiles más antiguas que existen. No obstante, la ausencia de limitación de responsabilidad para sus socios ha hecho que cada vez vaya disminuyendo progresivamente y consecuentemente nuevas constituciones de este tipo de sociedades. Actualmente la forma predominante de desarrollar una economía altamente rentable es a través de una sociedad mercantil, cuya responsabilidad es limitada, en sus distintas formas societarias; de otro lado resulta pertinente señalar que la sociedad colectiva ha quedado reducida a un protagonismo marginal en el tráfico comercial.

La sociedad colectiva es una de las formas societarias mercantiles reguladas en nuestra actual Ley General de Sociedades, Ley 26887, y también una de las más antiguas existentes. Esta sociedad surge en la Edad Media como forma evolutiva de las comunidades familiares, como comunidad de trabajo entre personas ligadas por vínculos de sangre, aunque, posteriormente, pasa a admitir a personas extrañas al círculo familiar con las que se mantiene una relación de confianza.

La confianza es el elemento que determina el carácter personalista de la sociedad colectiva y lo que la diferencia profundamente de las sociedades capitalistas, en la que la condición de socio es, en principio, un elemento irrelevante.

Si analizamos una sociedad colectiva en nuestro sistema de legislación comercial nacional, observamos como característica resaltante que todos los socios intervienen directamente en la gestión de la sociedad. Otro rasgo principal que lo diferencia de las demás sociedades mercantiles, como la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, es la responsabilidad frente a las deudas de la sociedad y que indiscutiblemente es ilimitada. Esto significa que, en caso de que el patrimonio de la misma sociedad no sea suficiente para cubrir las deudas sociales, lo que normalmente la llevará a un procedimiento concursal y a la declaratoria de quiebra, los socios deben responder con su patrimonio personal, pagando las deudas sociales pendientes a los acreedores.

En la actualidad, no es favorable para ninguno de los socios o potenciales socios que quieran bajo esta forma societaria pretender invertir y establecer metas pecuniarias en nuestro país.

Este régimen de responsabilidad ilimitada contrasta con el de responsabilidad limitada, propio de la sociedad anónima o sociedad de capital o con la sociedad de responsabilidad limitada, en las que el accionista o socio no pierde más que lo aportado. La responsabilidad del socio sólo juega una vez agotado el patrimonio social, por ello es subsidiaria. En la sociedad colectiva en cambio, las deudas sociales, responde ilimitada y solidariamente.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en referencia a la inscripción de actos relacionados con sociedades colectivas, refiere que en los últimos diez años no se encuentran sociedades colectivas vigentes y que sólo dos corresponden a la sociedad colectiva así: SOCIEDAD COLECTIVA ZAVALETA Y COMPAÑIA, SOCIEDAD COLECTIVA ROGGERO Y PERLA, AFERNANDEZ Y COMPAÑIA, SOCIEDAD COLECTIVA Y VIZGARRA, SOCIEDAD COLECTIVA CAMACHO Y CASALINO, ACHARAN GOICOCHEA Y COMPAÑIA LIMITADA y JAIME A. KONG Z. Y COMPAÑIA S.C. GRANJA SAN MIGUEL*¹, pero no estrictamente a la constitución sino referidos a la transformación de estas sociedades mencionadas y que pasaron a adecuarse como sociedad con responsabilidad limitada, confirmando estas pesquisas, que desde la década de los 80 no existe acto alguno de constitución de sociedades colectivas, demostrando que hasta la fecha las sociedades colectivas aun vigentes son inoperantes y derogadas fácticamente por nuestra realidad económica.

Por otro lado, la EMPRESA SORIA Y CIA SC, con fecha de fundación el 18/01/1951, GILLETE DEL PERU SC, con fecha de fundación el 05/06/1968, OSCAR NAGAMINE SOCIEDAD COLECTIVA, con fecha de fundación el 25/11/1985, ALFREDO PARODI B Y G

¹ Registro Mercantil - Partida Electrónica N° 07095925, 07095154, 07095974, 02387999, 02272296, 03133570 y 07123403 seguidamente. *Fuente SUNARP.*

* ACHARAN GOICOCHEA Y COMPAÑIA LIMITADA y JAIME A. KONG Z. Y COMPAÑIA S.C. GRANJA SAN MIGUEL, se constituye como sociedad colectiva en el año 1986. Por acta de junta de socios de fecha 31 de julio de 1998 se aprobó por unanimidad la transformación de la sociedad en sociedad de responsabilidad limitada; adecuándola con las disposiciones de la Nueva Ley General de Sociedades N° 26887, por lo que quedan aprobados también la modificación total del pacto social y sus estatutos, los cuales estas disposiciones establecen lo siguiente:”Artículo Primero: Bajo la denominación de “AGROPECUARIA SAN MIGUEL S.R.L.” se constituye una sociedad comercial de responsabilidad Limitada. *Fuente: SUNARP. ANEXO N° 04.*

SOCIEDAD COLECTIVA, con fecha de fundación el 01/09/1968, ALTEZ Y ARBOLEDA SOCIEDAD COLECTIVA EN LIQUIDACION, con fecha de fundación el 01/05/1953, NAKAGAWA HERMANOS SOCIEDAD COLECTIVA, con fecha de fundación el 01/09/1962, DISTRIBUCIONES CANDELARIA SC, con fecha de fundación el 01/01/1987, CONSULT EJECUTORA GUEVARA CHAVEZ SC, con fecha de fundación 24/05/1993 (única sociedad colectiva que se ha constituido en la década de los 90, pero con situación actual: BAJA DEFINITIVA), VICTOR RAUL GARRETA CALMET Y CIA SC, con fecha de fundación el 29/03/1969.²

Es evidente que los agentes económicos, inversionistas o potenciales socios nacionales o extranjeros no prefieren constituir esta forma societaria en la actualidad; porque resulta económicamente perjudicial por su marcado carácter personalista, solidario e ilimitadamente responsable frente a las deudas sociales. En este sentido, en nuestra realidad económica las sociedades colectivas poseen un riesgo altamente definido, por eso es poco frecuente su utilidad en el mercado moderno.

Es preciso señalar que, que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en los Aspectos Prácticos en la Constitución de una Empresa, define a los tipos de sociedades que son permitidos en el país, y dentro de

² El Registro Mercantil de la SUNARP, a estas sociedades colectivas han sido constituidas hasta antes de la década de los 80, con la excepción de CONSULT EJECUTORA GUEVARA CHAVEZ SC, por lo que actualmente su estado es: Baja definitiva. De tal manera que hasta la fecha no se registra ninguna constitución de alguna sociedad colectiva formalmente en el país. *Fuente: SUNARP. ANEXO N° 04.*

ellas clasifica a las sociedades colectivas como las “de menor uso”, sin resaltar ninguna de sus bondades a la fecha.³

Es menester que actualmente los socios opten por asegurar sus inversiones, inclinándose por la constitución de sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, para proteger su patrimonio de riesgos futuros en la sociedad y tener compromisos pecuniarios limitados a su gestión. Este es un tema interesante de abordar, relevante y oportuno para el derecho societario en el cual se fundamentan las sociedades comerciales u otras formas societarias, en este caso es materia de investigación las sociedades colectivas que aún vigentes en nuestro orden legal y que consideramos ser infructuosamente su permanencia en nuestro país. El objetivo de esta investigación es plantear la simplicidad del marco normativo de este tipo societario, y por tanto lograr su derogación formal de nuestro sistema de regulación nacional.

1.2. Enunciado del Problema.

¿Es necesaria la derogación de las sociedades colectivas, toda vez que no se evidencia desde la década de los 80, constitución de éste tipo de sociedades, según las pesquisas realizadas ante Sunarp, a fin de conseguir la simplicidad en la norma societaria y salvaguardar los intereses de los agentes económicos?

³ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ (2011). “Aspectos Prácticos en la Constitución de una Empresa.” Descargado el 12 DE JULIO DE 2011. De <http://www.rree.gob.pe/portal/economia2.nsf/a71f7c9999cdddca05256c0e0003cd8d/debfba7227078f35052569ae00571384?OpenDocument>

1.3. Hipótesis.

En la medida que no se evidencia desde la década de los 80, constitución de este tipo de sociedades, según las pesquisas realizadas ante Sunarp, resulta necesario conseguir la simplicidad de la normativa societaria y conveniente la derogación formal de esta Sociedad Mercantil, a fin de salvaguardar los intereses de los agentes económicos.

1.4. Objetivos.

1.4.1. General.

1.4.1.1. Determinar la simplicidad de la normativa societaria en la sociedad colectiva y proponer su derogación formal; así como toda disposición legal relacionada a ella.

1.4.2. Específicos.

1.4.2.1. Analizar si las sociedades colectiva reguladas en la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, protege los intereses de los agentes económicos en nuestra realidad económica.

1.4.2.2. Evaluar la aplicabilidad de las sociedades colectivas en nuestra legislación nacional y en la legislación comparada.

1.4.2.3. Evaluar la factibilidad de proponer la derogación formal de las sociedades colectivas, regulada en la Ley General de sociedades, Ley N° 26887, a fin de simplificar este tipo societario en nuestra realidad societaria.

1.5. Justificación del Problema.

1.5.1. Desde el Punto de Vista Comercial.

En nuestra actual realidad económica nacional la responsabilidad de los socios en las sociedades colectivas constituye una grave amenaza contra el patrimonio de éstos, por lo que debe evitarse; sin embargo, la regulación de las sociedades colectivas actualmente sigue vigente en nuestra legislación y por consiguiente, ellas operarían de manera irrestricta, según el parecer de los expertos en materia mercantil en los sistemas societarios. Esto a su vez denota un eminente y potencial riesgo al patrimonio de los socios que constituyen estas sociedades colectivas.

1.5.2. Desde el Punto de Vista Jurídico.

La presente investigación tiene su justificación e importancia en su trascendencia jurídica formal, porque pretende determinar la vigencia en nuestra realidad económica de las sociedades colectivas, las que por tener responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los socios resultan inaplicables. Esta investigación va dirigida a estudiantes, abogados, magistrados, operadores del derecho y público en general, como material de consulta para absolver las inquietudes que surgen en la actualidad en materia societaria.

1.6. Antecedentes de la Investigación.

Luego de haber verificado en las bibliotecas de las Universidades del medio local y la biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad. No existen antecedentes de investigación respecto al tema tratado en la presente tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO 1

LAS SOCIEDADES COLECTIVAS

2.1.1. Evolución Histórica.

La sociedad colectiva es una de las formas societarias más antiguas de la historia, surgió en el Derecho Romano, y durante la Edad Media se consagró históricamente, como forma de representar a las comunidades hereditarias de las familias enfocadas en el trabajo de las personas ligadas por un vínculo de sangre. Más adelante esta sociedad admitió a personas foráneas al círculo familiar con las que se mantiene una recíproca relación de confianza, determinando su carácter personalista y diferenciándose de la sociedad capitalista en la que la condición de los socios es, en primer término, un elemento irrelevante.

“Su origen más remoto se encuentra en la conservación del patrimonio familiar, que aunado al de un extraño se llegó a utilizar para la explotación de minas o para el recaudo de impuestos. Los socios administraban y respondían ilimitada y solidariamente por los resultados de la explotación económica. Apareció, de este modo, la Sociedad en nombre colectivo”.⁴ El hombre a lo largo de la historia siempre ha demostrado vivir asociado y lo observamos en el clan, la tribu, así como también en ciudades, el Estado, las naciones desde la perspectiva sociológica, histórica y política.

⁴ JOAQUIN ARBELAEZ, Jaime Mejía. Fundamentos de Derecho Comercial y Tributario. Ed. McGraw-Hill Interamericana S.A, 2000 p 28.

Todos sus componentes han ido evolucionando, fueron naciendo sus elementos, como la formación de la sociedad, la comunidad de firmas, los poderes recíprocos, el patrimonio social y la responsabilidad solidaria e ilimitada.

A finales del siglo XVII, la sociedad colectiva fue reconocida como tal por las Ordenanzas de Comercio de Bilbao bajo la influencia del Código francés de 1804 y fue incorporada con la denominación de Sociedad en nombre colectivo. Encontramos el primer Código de Comercio Español de 1829, se recoge esta figura como la Compañía por la cual dos o más personas se unen poniendo en común sus bienes e industria o alguno de ellos un objeto de hacer, con el fin de realizar toda clase de operaciones de comercio, bajo disposición del derecho común con las modificaciones y restricciones del Código de Comercio. Pero es el Código Alemán de 1981 que perfecciona esta institución, separando las relaciones internas de los socios con los de la sociedad.

SAAVEDRA GIL al referirse a la sociedad mercantil, cita al jurista **JOAQUIN GARRIGUES** y expresa que: “La Sociedad es el instrumento jurídico de conjunción de medios económicos con que excede el nombre aislado”.⁵

Cabe resaltar que, en esta sociedad colectiva predomina el *intuitu personae* tal como afirma **Joaquín Arbelaez**, basado en la existencia de

⁵¿LA SOCIEDAD MERCANTIL ES UN CONTRATO? (2011). Descargado el 12 de Marzo 2012. http://www.teleley.com/articulos/art_200309.pdf

una confianza recíproca e ilimitada; “es decir la consideración y cualidades de las personas que la integran. En relación a lazos de amistad o filiaridad de los socios, a los conocimientos especiales de uno o varios de los socios para una explotación económica y a la fuerza patrimonial que cada uno aporte. En todas las operaciones que la Sociedad celebra con terceros, está siempre latente la presencia de los socios quienes quedan obligados a responder por ella”.⁶

En tal sentido en la actualidad la sociedad colectiva se considera como el conjunto de personas denominadas socios, que bajo una razón social son responsables ilimitada y solidariamente con su patrimonio por las obligaciones que asuma la sociedad.

2.1.2. Definición.

Veamos algunas definiciones de sociedad colectiva.

- **Sociedad Regular Colectiva, Com.** La que se constituye con el nombre de todos los socios o algunos de ellos, y participando todos proporcionalmente de los mismos derechos y obligaciones.⁷

- **Regular Colectiva, f. Com.** En la que se ordena bajo pactos comunes a los socios, con el nombre de todos o algunos de ellos, y participando

⁶ JOAQUIN ARBELAEZ, Jaime Mejía. Fundamentos de derecho Comercial y Tributario. 2da Edición. Editorial Mc Grau Hill Interamericana S.A.p36

⁷ Enciclopedia Concisa Sopena. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Ramón Sopena. T4.p.1937

todos proporcionalmente de los mismos derechos y obligaciones, con responsabilidad indefinida.⁸

- **Sociedad Colectiva**, La Sociedad Mercantil por su objeto en la que los socios, que participan aportando capital, industria o trabajo, responden personal y solidariamente por las deudas sociales, salvo que la escritura reserve la gestión y uso de la firma social a alguno o algunos socios, ésta puede llevarse a cabo por todos.

Girará bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, añadiéndose en estos dos últimos casos las palabras y compañía. Si alguien extraño a la Sociedad incluyere su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad personal colectiva.⁹

- **Alberto Víctor Verón:** "Sociedad Colectiva es aquella en la cual dos o más personas contrayendo responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las operaciones sociales. Y apoyándose en el elemento intuitu personae como sustento de su calidad personalista y de trabajo (es decir, escaso número de socios, partes de interés no cesible sin el consentimiento de los demás socios, cualidades personales y patrimoniales de éstos y ejercicio de la administración por todos ellos), se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio

⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. XXII Edición.

⁹ Diccionario Jurídico Virtual ESPASA- España.

de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas." ¹⁰

- **Según la Doctrina Nacional**, "La sociedad colectiva es una sociedad de personas que realiza actividades económicas, dotada de personalidad jurídica, que actúa en nombre colectivo y bajo una razón social, en la cual dos o más socios asumen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones de la sociedad."

Al respecto la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, en su artículo 265°, en cuanto a la responsabilidad de las sociedades colectivas prescribe que *"En la colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros."*

La doctrina peruana afirma que la sociedad colectiva es aquella en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente con todos sus bienes de los resultados de las operaciones sociales.

En tal sentido la sociedad colectiva es aquella institución jurídica basada en la confianza mutua de personas con relevancia y participación de los

¹⁰CISNEROS SALVATIERRA, Máximo Cesar (2011). Sociedades Colectivas. Descargado el 13 de Mayo de 2011.

<http://www.monografias.com/trabajos16/sociedades-colectivas/sociedades-colectivas.shtml>

socios en responder sus compromisos de forma solidaria, personal e ilimitadamente por sus deudas sociales dentro del marco de sus actividades comerciales frente a terceros.

Se ha considerado este tipo de sociedad colectiva, como la sociedad de personas por excelencia.

En las relaciones internas los socios pueden modificar los alcances de esa responsabilidad. Los socios responden por las deudas sociales con todos sus bienes actuales y no sólo con el capital aportado a la sociedad, en forma solidaria y sin beneficio de división entre ellos, en relación con los terceros.

La constitución de una sociedad colectiva sólo es posible en un sólo acto, no puede constituirse con una oferta a terceros.

La sociedad personal es además la más típica porque compromete el patrimonio personal de cada socio en forma ilimitada y solidaria. No obstante a ello se torna poco atractivo por los altos riesgos empresariales que se agravan en caso de quiebra.

2.1.3. Características:

a. Personalista.

En la participación de los socios se rige por el principio de igualdad entre personas, con total independencia de la participación de cada socio en la sociedad. Siendo esta característica un factor determinante, cuando los socios otorgan su consentimiento al momento de constituir este tipo social.

El Jurista Cesar Cisneros Salvatierra citando en su trabajo monográfico a **VERON** expresa que “la sociedad colectiva se apoya en el elemento *intuitu personae*, como sustento de su calidad personalista y de trabajo”.¹¹

Ahora bien esto implica tres sucesos: primero, la no transmisibilidad de la condición de socio; segundo, la administración y gestión de la sociedad en manos de los propios socios; y tercero, la responsabilidad ilimitada, personal y solidaria de todos ellos. Su carácter personalista tiene la particularidad que del cumplimiento de las deudas sociales responden de manera subsidiaria todos los socios, personal y solidariamente. Este es uno de los factores determinantes para que este tipo de sociedad no sea utilizable actualmente sin protagonismo en el tráfico comercial moderno.

La sociedad colectiva es inminentemente una sociedad de personas que ejercen una actividad comercial bajo una razón social, en la que todos los socios son responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones que asume la sociedad.

¹¹ CISNEROS SALVATIERRA, Máximo Cesar (2011). Sociedades Colectivas. Descargado el 13 de Mayo de 2011
<http://www.monografias.com/trabajos16/sociedades-colectivas/sociedades-colectivas.shtml>

Como bien sigue expresando **Cesar Cisneros Salvatierra**, que la sociedad colectiva es la sociedad de personas por excelencia, ya que en ella encontramos la fusión perfecta del *Affectio Societatis* y del *Ius Fraternitatis*, propios de la antigua sociedad romana, afianzada tanto en la edad media como en la moderna. Esta sociedad pone énfasis en los socios, las contribuciones económicas y la responsabilidad solidaria e ilimitada frente a las deudas y obligaciones de la sociedad. Como tradicionalmente la llamaban algunos autores italianos la "fraterna compañía".

b. Actúa en Nombre Colectivo, bajo una Razón Social.

Aunque todo socio es considerado administrador de la sociedad y participa en la gestión social, no todos ellos tienen poder para representarla. Asimismo gira bajo una razón social integrada por el nombre de todos los socios o de algunos de ellos con la palabra "Sociedad Colectiva" o las siglas "S.C". Si una persona extraña a la sociedad incluye su nombre en la razón social, quedará sometida al régimen de responsabilidad solidaria de los socios y responderá por las deudas sociales.

c. Sociedad de Personas.

El hombre eminentemente es un ser social por excelencia desde que nace hasta que muere. Precisamente está orientado a canalizar sus esfuerzos,

haciendo posible la mutua cooperación y responsabilidad, para satisfacer las necesidades sociales, llegando a constituir sociedades mercantiles entre ellas las sociedades colectivas.

En la sociedad colectiva el capital aportado deja de ser relevante, y son las personas quienes sobresalen y constituyen una relación basada en la confianza. Al respecto, **RODRIGO URÍA** afirma que en la sociedad colectiva “la asociación voluntaria de personas que crean un fondo común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de ganancias que se obtengan”.¹²

En la sociedad colectiva son las personas quienes coparticipan exclusivamente de los beneficios y/o perjuicios económicos que en ella se produjeren.

d. Responsabilidad Ilimitada.

Como bien sabemos, en una sociedad colectiva los socios asumen responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros. Cabe precisar que esta responsabilidad es de carácter subsidiario respecto de las deudas sociales, al gozar los socios de beneficios de excusión, tal como expresa el art. 273° de la Ley General de Sociedades Ley 26887. “El socio requerido de pago de deudas sociales puede oponer, aun cuando la

¹²¿LA SOCIEDAD MERCANTIL ES UN CONTRATO? (2011). Descargado el 12 de Junio 2011 de http://www.teleley.com/articulos/art_200309.pdf

sociedad esté en liquidación, la excusión del patrimonio social, indicando los bienes con los cuales el acreedor puede lograr el pago.

El socio que paga con sus bienes una deuda exigible a cargo de la sociedad, tiene el derecho de reclamar a ésta el reembolso total o exigirlo a los otros socios a prorrata de sus respectivas participaciones, salvo que el pacto social disponga de manera diversa”.

En efecto todos los socios responden en forma personal, solidaria e ilimitadamente por el total de las obligaciones sociales. Esto implica que ante cualquier circunstancia o contingencia en la sociedad colectiva, los socios quedan obligados de manera amplísima, sin reconocer límites, a pagar las deudas de la sociedad, aun con sus bienes particulares.

Según nuestra Ley General de Sociedades Ley, N° 26887 en el artículo 265° establece que:

"En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Todo pacto en contrario no produce efectos contra terceros."

La sociedad colectiva es una persona jurídica, por lo que debe distinguirse la responsabilidad de los socios, con respecto a las obligaciones contraídas por la sociedad.

El patrimonio de la sociedad colectiva como tal, por otro lado, está constituido por el total de activos y pasivos, así como por las obligaciones que adquiriera este tipo societario.

Frente a los terceros, la sociedad responde no solamente con el capital, sino con el patrimonio entero.

Esta responsabilidad inherente a los socios será ilimitada y solidaria. Es ilimitada porque responde por el todo, cualquiera que él sea. Es solidaria porque el acreedor de la sociedad puede dirigirse contra cualquiera de los socios o contra todos ellos simultáneamente, por el total de su crédito, de conformidad con el artículo 1186° del Código Civil. Son válidos los pactos entre socios sobre esta materia, de conformidad con el artículo 273°, de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, pero sin ningún efecto frente a terceros.

Al decir que la responsabilidad de los socios tiene carácter subsidiario se refiere a que, de acuerdo con nuestra Ley General de Sociedades Ley N° 26887, cabe el *beneficio de excusión*, este beneficio es el derecho que tiene el fiador de oponerse a hacer efectiva la fianza en tanto el acreedor no haya ejecutado todos los bienes del deudor. Mediante el uso de este derecho el fiador le dice al acreedor que se dirija en primer término contra los bienes del deudor principal antes de dirigirse contra él.¹³

¹³ Wikipedia la Enciclopedia libre, (2011). Beneficio de Excusión. Descargado el 03 de Junio de 2011. De http://es.wikipedia.org/wiki/Beneficio_de_excusi%C3%B3n

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad deben deslindarse, según la proporción que se establezca, derechos y obligaciones de los socios colectivos en los cuales participan.

Cabe señalar que existe la posibilidad de suprimir la responsabilidad ilimitada de los socios en un porcentaje acordado; así en la legislación mexicana, el artículo 26° de la Ley General de Sociedades Mercantiles expresa que en las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada, lo que permitiría limitar la responsabilidad de los socios en un posible perjuicio económico y responder con su patrimonio.

Este alcance de la responsabilidad ilimitada de los socios es un punto que se aborda con mucha observancia en nuestra legislación, la misma que pretende seguir regulando tradicionalmente la responsabilidad ilimitada de los socios ante las deudas sociales. La sociedad colectiva tiene por cierto un carácter exclusivamente personalista, pero a su vez no olvidemos que su fin es realizar operaciones lucrativas. La sociedad colectiva es constituida para un “fin económico” o “fin de lucro”. Sin embargo no es posible actualmente verlas circular en el las actividades económicas del país.

Es por ello que pretendemos revertir este modelo societario anómalo; que la comisión Normand dejó vigente y que atentaría contra quienes desean constituir esta forma societaria en el país y que en la posterioridad puede causar desmedro en el patrimonio del socio colectivo y no cumplir con el fin lucrativo, porque responde con el capital aportado y su fondo particular.

Definitivamente en este mercado moderno, competitivo y exigente, lo más acertado es la derogatoria de las sociedades colectivas consagrada aún en Ley General de Sociedades Ley N° 26887.

SUB CAPÍTULO 2

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

COLECTIVAS

2.2.1. Definición.

La constitución es el acto por medio del cual una sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica, para lo cual debe cumplir con requisitos y solemnidades legales que les sean aplicables. Teniendo en cuenta lo que expresa el artículo 5º, de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, la sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. En la escritura de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos anteriormente se inscriben obligatoriamente en el registro del domicilio de la sociedad. Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.

Existen dos clases de constitución de sociedades: la constitución Simultánea y la constitución sucesiva o conocida como suscripción pública u oferta a terceros.

2.2.2. Formas de Constitución

a. Constitución Simultánea.

Este tipo de constitución se aplica como regla general a todas las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, así como a las sociedades anónimas, sociedades colectivas, sociedad en comandita, sociedad de responsabilidad limitada y sociedades civiles. Este tipo de constitución requiere cumplir con los trámites del otorgamiento de la escritura pública y su inscripción en el registro. El cumplimiento de este procedimiento asegura, desde el momento de la escritura, el nacimiento de la sociedad, la cual deberá constituirse en un solo acto.

b. Constitución Sucesiva u Oferta a Terceros.

Si la constitución simultánea es considerada como regla general, en cambio la constitución sucesiva u oferta a terceros es la excepción a la regla general porque sólo se aplica a una forma societaria que es la sociedad anónima abierta. Según **ELÍAS LAROZA**, en la constitución por oferta a terceros la fundación de la sociedad se realiza mediante un proceso previo que tiene por objeto reunir a los accionistas que suscriben y pagan las acciones. Ello se logra dirigiendo una oferta a un número indeterminado de posibles suscriptores, de acuerdo a las disposiciones de la Ley. Los encargados de llevar adelante el procedimiento son los fundadores en el proceso de constitución por oferta a terceros se observa

las siguientes etapas: Programa de constitución, suscripción de acciones, asamblea de suscriptores y otorgamiento de la escritura pública de constitución social.¹⁴

Ahora bien, se considera constitución sucesiva porque cada una de las fases que se desarrollan para crear esta forma societaria se realiza de manera discontinua; es decir, para que se realice la siguiente fase se debe necesariamente esperar a que la anterior se produzca, además de que no sólo requiere la voluntad de los socios sino de terceros. Por otro lado, al referirse a la oferta a terceros no necesariamente equivale a la llamada oferta pública, pero si se tratare de la oferta a terceros que tenga la condición legal de oferta pública se aplicará la legislación especial que regula la materia, en este sentido la Ley de Mercados de Valores, Decreto Legislativo 861, publicado el 22 de octubre de 1996.

Las sociedades colectivas, por tanto, no adoptan esta forma de constitución de manera sucesiva u oferta a terceros. En la actualidad es utilizada en los casos de movimientos de grandes capitales donde la invitación al público para suscribir acciones en el mercado es evidente, a través de los conocidos promotores que redactan el programa fundacional de la futura sociedad anónima abierta.

¹⁴ ELIAS LAROZA, Enrique. “Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú”. Editora Normas Legales. Trujillo, 2000, p.123.

En ambos casos es imprescindible la intervención del Notario Público, al cual los fundadores de la sociedad deberán hacer entrega de la información y documentos necesarios para poder iniciar la constitución.

Esta forma de constitución de sociedades, está exenta para las sociedades colectivas, ya que en los últimos diez años no se han constituido formalmente; lo cual es una falta de interés de los agentes económicos por utilizar esta forma societaria, cuyo objetivo de la presente investigación es proponer categóricamente su derogación de nuestra legislación nacional.

2.2.3. Naturaleza Jurídica de la Sociedad Colectiva.

El artículo 1° de la Ley General de Sociedades vigente señala que, quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios, para el ejercicio en común de actividades económicas; en este artículo no califica a la sociedad como un contrato, como anteriormente lo calificaba expresamente a tenor de la ley 16123 Ley de Sociedades Mercantiles modificada por Decreto Legislativo N° 311, y como en el Código de Comercio de 1902. Los especialistas en Derecho Comercial coinciden que en la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, no precisa la naturaleza jurídica de las sociedades, pero se considera su carácter contractual, tal como se refiere en el artículo 1° “quienes constituyen la sociedad *convienen...*”, pese a no estar formalmente regulado como un “contrato”.

La sociedad colectiva nace de un contrato y debe ser otorgado en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, de cuyo acto constitutivo se generan tanto derechos como obligaciones entre la nueva persona jurídica creada y sus integrantes. La sociedad nace como producto de dicho acuerdo de voluntades y contará con capacidad propia y total autonomía, siendo necesario para efectos de conformar la voluntad asociativa.

2.2.4. La Sociedad Colectiva como Persona Jurídica.

Según la legislación nacional, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción, consagrándose el carácter constitutivo de la misma.

En la doctrina italiana el Jurista **Antonio Brunetti**, señala que, aunque los bienes que adquiere la sociedad colectiva le pertenecen, en cierta forma, ello no significa de manera alguna "pertenencia de derecho, en el estricto sentido de la palabra, porque la sociedad colectiva no es persona, sino más bien existencia, respecto de la colectividad de los socios considerada unitariamente". Añade luego, "Sabemos que aún cuando la autonomía jurídica de la sociedad de nombre colectivo no ha sido expresamente declarada por la ley, resulta sin posibilidad de duda de los distintos vínculos jurídicos que consideran a la sociedad como el conjunto de las personas jurídicas de los socios", refiriéndose a una

independencia patrimonial, que se mantiene desde el momento de su inscripción en el registro hasta que se inscribe su extinción.¹⁵

En Cuba, la doctrina del Derecho Comercial plantea que para considerar que ha nacido la persona jurídica, es necesario que concurren dos factores: la existencia de un substrato y la concesión de personalidad.

El primer momento es de formación del ente y el segundo el reconocimiento estatal o legal de éste. El primero está vinculado a la voluntad de los interesados, al hecho de la agrupación de personas para la consecución de un fin o la adscripción de un patrimonio a la realización de determinado fin; y el segundo al hecho legal de reconocimiento que tiene como última fase la inscripción registral de la persona jurídica en el Registro Oficial correspondiente.

Por otro lado, el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887 refiere que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. De esta manera se consagra el carácter especial del acto constitutivo. La sociedad colectiva como tal tiene una personalidad diferente de la de sus socios integrantes, aun considerándose un tipo de sociedad de personas.

¹⁵CISNEROS SALVATIERRA, Máximo Cesar (2011). Sociedades Colectivas. Descargado el 13 de Mayo de 2011.

<http://www.monografias.com/trabajos16/sociedades-colectivas/sociedades-colectivas.shtml>

Asimismo pierde su personalidad jurídica al momento de extinguirse después de haber cumplido el plazo de constitución, de ser así hasta la fecha no es necesario esperar un plazo, ya que no hay sociedades colectivas constituidas hasta la fecha, por eso la necesidad de su derogación de nuestra legislación comercial.

SUBCAPÍTULO 3

LA RAZÓN SOCIAL

2.3.1. Definición.

La razón social es un elemento que consta en la escritura de constitución social y la cual no puede ser adoptada por los socios de manera arbitraria.

El artículo 266° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, prescribe: "La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios o de algunos o alguno de ellos, agregándose la expresión sociedad colectiva o las siglas S.C. La persona que sin ser socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera."

Este es uno de los elementos que debe constar en la escritura de constitución social. Ella no puede ser adoptada por los socios en forma arbitraria o caprichosa. La ley societaria impone el modo de constituirla. Ha de contener el nombre de los socios y sólo de ellos; es decir, de todos los socios, de alguno de ellos o de uno solo de ellos, pero nunca de terceros ajenos a la compañía. Además, debe estar seguido de las palabras "Sociedad Colectiva" o de las siglas "S.C". Quien permitiera la inclusión de su nombre en la razón social de una sociedad colectiva a la que no pertenece, responde como si fuera socio.

En el Derecho Colombiano, por su parte, en una sociedad colectiva se considera el nombre completo o el solo apellido de alguno o varios socios seguido de las expresiones “y Cía.”, “Hermanos”, “e Hijos”, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. Además de ello si muere un socio cuyo nombre o apellido integre el nombre o razón social de la compañía, esto no impedirá seguir utilizándolo, siempre y cuando la sociedad continúe con los herederos del difunto y éstos, siendo capaces, consientan en ello expresamente, pero en estos casos se agregará la palabra “sucesores”.¹⁶

En tal sentido la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 en su art. 9° señala que no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello. Además no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello, ampliándose así la protección del nombre de la denominación social, como de la razón social.

La razón social es asimismo intransferible ante un tercero por parte de alguno de los socios, diferenciándose del nombre comercial que si puede ser transferido; de tal manera lo afirma el Dr. **Montoya Manfredi**: “la

¹⁶ JOAQUIN ARBELAEZ, Jaime Mejía. Fundamentos de Derecho Comercial y Tributario. 2da edición Mc Grau – Hill Interamericana SA, Colombia. p 32.

necesaria relación entre la razón social y la persona de los socios determina el carácter intransferible de la razón social. Ella no puede ser vendida, cedida o enajenada en forma alguna, a diferencia de lo que ocurre con el nombre comercial".¹⁷

2.3.2. El Nombre Comercial.

Comprendemos por nombre comercial el signo o denominación que sirve para identificar a una persona física o jurídica que ejerce actividad económica o empresarial.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) considera al nombre comercial como el signo que sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica.

En cuanto a la función del nombre comercial **Lowenthal Quastler, Laura Carolina y Martínez Ferrari, Christian** en su trabajo monográfico señalan que: "La función del nombre comercial consiste en su aptitud para individualizar a un establecimiento, empresa o razón social, en su actividad económica, de manera que pueda distinguirse adecuadamente de cualquier otro que explote similares actividades".¹⁸

¹⁷ MONTOYA MANFREDI, Ulises. Derecho Comercial. Tomo I. Ed. Lima 1998.

¹⁸ **LOWENTHAL QUASTLER**, Laura Carolina y **MARTÍNEZ FERRARI**, Christian. Descargado el 23 de Mayo de 2011.

<http://www.monografias.com/trabajos/nombrecomer/nombrecomer.shtml>

Por lo demás, El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú refiere que, a diferencia de las marcas y demás elementos de la propiedad industrial, la Ley de Propiedad Industrial establece que el derecho a un nombre comercial se adquiere por el uso de éste en el país, de tal forma que, para beneficiarse de los derechos sobre el nombre comercial no es necesario contar con su registro. Y que el registro es válido por diez años, renovables indefinidamente por períodos consecutivos.¹⁹

Para llevar a cabo el registro de un nombre comercial es necesario acreditar su uso. El registro confiere derechos sobre el nombre comercial a nivel nacional.

Así, por ejemplo, en la industria farmacéutica la marca se le denomina nombre comercial, ya que es el nombre que identifica el medicamento de un determinado laboratorio farmacéutico.

Desde el punto de vista jurídico-positivo como dogmático, la diferencia entre la razón social y la denominación social, es que la primera constituye el nombre de una sociedad en la que existe un socio o grupo de socios que responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales; la segunda, en cambio, es el nombre de una

¹⁹ **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** “Aspectos Prácticos en la Constitución de una Empresa.”

Dirección de Descarga de URL: 12 DE NOVIEMBRE DE 2011.

<http://www.rree.gob.pe/portal/economia2.nsf/0/083f01d77ce65361052569bc005b8e3f?OpenDocument>

sociedad en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales.²⁰

Cabe resaltar, que a diferencia de la razón social de una sociedad colectiva que obligatoriamente debe constar en su estatuto de constitución, el nombre comercial no es necesario contar con su registro y gozar de los beneficios para su protección; caducando este derecho de protección al nombre comercial con el cierre definitivo del establecimiento comercial o extinguiéndose la actividad económica.

²⁰ ARACAMA ZORRAQUIN, Ernesto. Esquema del Nombre Comercial. En: Los retos de la Propiedad Industrial en el siglo XXI, 1er Congreso Latinoamericano sobre la protección de la Propiedad Industrial, Ed. DESA, Lima, 1996 p.202.

SUBCAPÍTULO 4

EL PACTO SOCIAL

2.4.1. Definición.

El carácter personalista de la sociedad colectiva deriva de que el pacto social no puede modificarse sino con el acuerdo unánime de los socios, salvo que las partes hubieran dispuesto en la escritura de constitución social la modificación por mayoría.²¹

El capital es considerado una cifra abstracta que representa la suma del valor de las aportaciones de los socios. Su capital se divide en participaciones sociales que sólo pueden transferirse por escritura pública; no pueden constar en títulos de ninguna especie.

Ahora bien, del artículo 268° de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887 regula la modificación del pacto social y señala que:

"Toda modificación del pacto social se adopta por acuerdo unánime de los socios y se inscribe en el Registro, sin cuyo requisito no es oponible a terceros". Esto demuestra la necesaria unanimidad de los socios respecto a la modificación del pacto social y que además debe ser debidamente inscrita en el registro correspondiente.

²¹ MONTOYA MANFREDI, Ulises. Derecho Comercial. Undécima edición. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima –Perú 2004 Tomo I p 308.

El tenor del art. 277° de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887 prescribe que:

"El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente sección, debe incluir reglas relativas a:

1. El régimen de administración y las obligaciones, facultades y limitaciones de representación y gestión que corresponden a los administradores.
2. Los controles que se atribuyen a los socios no administradores respecto de la administración y la forma y procedimientos como ejercen los socios el derecho de información respecto de la marcha social.
3. Las responsabilidades y consecuencias que se deriven para el socio que utiliza el patrimonio social o usa la firma social para fines ajenos a la sociedad.
4. Las demás obligaciones de los socios para con la sociedad.
5. La determinación de las remuneraciones que les correspondan a los socios y las limitaciones para el ejercicio de actividades ajenas a las de la sociedad.
6. La determinación de la forma como se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas.
7. Los casos de separación o exclusión de los socios y los procedimientos que deben seguirse a tal efecto; y,
8. El procedimiento de liquidación y pago de la participación del socio separado o excluido, y el modo de resolver los casos de desacuerdo.

Asimismo el pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, todo ello en cuanto que no colisione con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

2.4.2. La Voluntad Social y su Votación.

El artículo 269º, de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, regula que: "Salvo estipulación diferente, los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados por personas. "Al pactar que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el voto que corresponde al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los votos, se necesitará además el voto de otro socio".

La Ley General de Sociedades no exige que sean reglamentadas en el pacto social o en el estatuto las asambleas que puedan celebrar los socios de la sociedad colectiva. Ello se debe a que, cuando se trata de un número muy reducido de ellos si se tratara de dos por ejemplo, la administración de la sociedad puede ser encomendada, con poderes absolutos, a uno o a cada uno de los socios, o a todos en forma conjunta. Se denota que las asambleas resultan innecesarias, principalmente cuando las modificaciones al pacto social, los aumentos o reducciones de capital y, en general, todos los actos societarios de mayor importancia, pueden

realizarse a través de escrituras públicas en las que intervienen, directamente, todos los socios desplazando a las asambleas.

a. Las Votaciones por Personas.

En las sociedades colectivas las decisiones se toman por el voto mayoritario de los socios, teniendo cada uno de ellos un voto. Así lo establece el primer párrafo del artículo 269° de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887: " salvo estipulación diferente, los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados por personas".

b. Las Votaciones por Capitales.

Las sociedades colectivas pueden acordar las votaciones por capitales. **CESAR CISNEROS SALVATIERRA** señala que, como afirmación del carácter personal de la sociedad colectiva, se norma que cuando la mayoría se computa por capitales si un socio tiene más de la mitad de los votos, para formar resolución válida se requiere que ese voto sea acompañado, al menos, por el de un socio más. En caso de cómputo de la mayoría por capitales, el pacto social debe contemplar los votos que corresponden a los socios industriales.²²

La mayoría de sociedades colectivas se computan por capitales y no por personas, debido a que, no sería equitativo que un socio que aporta la

²²CISNEROS SALVATIERRA, Máximo Cesar. "Sociedades Colectivas. Conceptos y Jurisprudencia". Descargado el 13 de Mayo de 2011.

<http://www.gestiopolis.com/otro/sociedades-colectivas-y-su-conformacion.htm>

mayoría de capital solo tenga un voto, frente a los minoritarios en aportación de capital.

En la Legislación Argentina, el artículo 132° de la Ley 19550 Ley de Sociedades Comerciales, establece que el régimen normal de una sociedad colectiva es la votación por capitales considerando la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto o admitiendo también el pacto en contrario.

c. Clases de Socios.

Al definir la palabra socio, decimos que proviene del latín “socius”; y socio es la persona que se asocia con otra u otras para cumplir con algún objetivo. Por ello se conoce como socio al integrante de una sociedad o agrupación de individuos; según el diccionario de la Real Academia Española se define como socio capitalista a una persona que aporta capital a una empresa o compañía, exponiéndose a ganancias o pérdidas, y al socio industrial lo define como una persona que no aporta capital a la compañía o empresa, sino servicios o pericia personales, para tener alguna participación en las ganancias.

Según nuestro orden legal, el socio colectivo es aquel que forma parte de una sociedad colectiva participando en el desempeño de la dirección y la gestión de la sociedad y que se caracteriza por responder personal, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales frente a terceros y todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.

A continuación enumeramos las clases de socios conforme al art. 269°, de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, que define asimismo a la clase de socios colectivos para efecto de la voluntad social.

1. Socios Industriales.

- Los socios industriales solo aportarán trabajo personal.
- Son aquellos que no pueden participar en el mandato o gestión de la sociedad, salvo pacto en contrario.
- Aquellos que participan en las ganancias de la sociedad.
- En caso que el contrato social guarde silencio, al socio industrial se le asignará iguales beneficios que al socio capitalista de menor participación.
- No participan en las pérdidas, salvo pacto expreso.

2. Socios capitalistas.

- Los socios capitalistas aportan trabajo y capital
- Aquellos que gestionan la sociedad
- Son aquellos que participan en las ganancias

2.4.3. Las Participaciones.

El capital está dividido en fracciones que reciben el nombre de participaciones y que por prohibición legal no se pueden denominar acciones, ya que tiene una naturaleza distinta; no son libremente

transmisibles debido a la presencia de elementos personalistas en la sociedad colectiva. Demuestra tener desventaja frente a las acciones de las sociedades de capital, ya que están restringidos de circular en el mercado de valores.

a. Características de las Participaciones.

1. Igualdad.

Al hablar de igualdad se refiere que las participaciones deberán tener el mismo valor nominal, no puede haber series de participaciones con distinto valor nominal; y en segundo lugar a que tienen que tener el mismo contenido de derechos, no puede haber participaciones privilegiadas. En nuestra legislación comercial, esta característica es exigible.

2. Acumulabilidad.

Un socio puede ser titular de distintas participaciones, que existen de manera autónoma, incluso en las sociedades de socio único.

Esta característica difiere de otros que entienden que la condición de socio está vinculada a una única participación que puede tener un valor desigual a las otras.

3. Indivisibilidad.

Por indivisibilidad se entiende que no se pueden fraccionar, y por ello, cuando se da una situación de copropiedad, no permite la división entre los copropietarios y exige que se elija una sola persona que ejerza los derechos de participación ante la sociedad.

Al presente, el artículo 271º, de la Ley General de Sociedades, respecto de la transferencia de las participaciones señala que: *"Ningún socio puede transmitir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás. Las participaciones de los socios constan en la escritura pública de constitución social. Igual formalidad es necesaria para la transmisión de las participaciones"*. Las participaciones de los socios deben constar en la escritura pública de constitución de la sociedad colectiva. Es evidente que la participación que se asigne a cada uno no tiene que guardar necesariamente proporcionalidad con el número de socios ni con los aportes realizados ni con la obligación de trabajo que asuman.

También es de naturaleza variable, pues es de diferentes caracteres, dependiendo del pacto en cada sociedad. El valor de la aportación suele hacerse equivaler a la parte del socio, pero hay en esto libertad; no ha de ser así necesariamente.

Por ello parece distinguir entre parte de socio y parte capital de sociedad. La significación de la parte capital cobra interés cuando en una sociedad

hay socios que no aportan capital y socios que lo aportan, pues ha de resolverse sobre distribución de derechos patrimoniales entre unos y otros. El artículo 271° de la Ley General de Sociedades en vigor permite al socio la transferencia de su participación en la sociedad colectiva. Para determinar el valor de la participación transferida se tiene en cuenta el valor patrimonial de la sociedad y por el conjunto de derechos específicos de la inscripción.

En tal sentido, su capital social siempre estará representado en participaciones y que no tienen la calidad de título valor y además no es transmisible en el mercado de valores, como las acciones en una sociedad de capital, demostrando que una sociedad de esa naturaleza es más atractiva que una sociedad colectiva aun vigente.

SUBCAPÍTULO 5

EL CAPITAL SOCIAL

2.5.1. Definición.

El capital social es considerado como una cifra abstracta expresada en una moneda que en el momento de la constitución de la sociedad es la suma de las aportaciones de los socios.

Analizando el capital social de la sociedad colectiva, el Dr. **VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO** señala que: “el capital social se forma por la sumatoria de los aportes de los socios, la ley no ha establecido un capital mínimo. Al igual que la derogada ley, el entendido es que el capital mínimo es el justo y necesario para poder cumplir con el objetivo social, de lo contrario la sociedad tendría que disolverse, a no ser que los socios aumenten el capital social.”²³

El capital social tiene que constar en escritura pública y debidamente establecido en su respectivo estatuto. El capital social se divide en fracciones que reciben el nombre de participaciones y que por prohibición legal no se pueden denominar acciones, no son libremente transmisibles.

²³ CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo. Derecho Indiano y Legislación Societaria Peruana. 1ª Edición. Trujillo – Perú. 2005. p 126.

2.5.2. Funciones.

a. Interna.

El capital es la base en torno a la que se calcula la participación de cada socio en la sociedad y funciona como capital de explotación. Además establece los medios económicos necesarios para desarrollar la actividad empresarial que constituye el objeto social. El ejercicio de los derechos de los socios depende del número de acciones poseídas y de la porción que estas acciones representan respecto del total del capital social;

b. Externa.

Es importante porque su función está en relación a los terceros, acreedores de la sociedad. En este caso, la función del capital como cifra de retención del patrimonio en beneficio de los acreedores sociales.

2.5.3. Diferencia entre Capital y Patrimonio.

El capital es una cifra abstracta que representa la suma del valor de las aportaciones de los socios. El **Dr. CESAR CISNEROS SALVATIERRA** en su trabajo monográfico señala que: “Esta cifra se incluye en el pasivo de la sociedad y su principal característica es que es estable y su valor solo se puede modificar a través de un complejo procedimiento de reforma estatutaria.”²⁴

²⁴CISNEROS SALVATIERRA, Máximo Cesar, “Sociedades Colectivas”. Descargado el día 13 de Mayo de 2011 de URL.

El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad. Es una cifra real que intenta reflejar el valor real de los bienes de la sociedad. Por esta razón, a diferencia del capital, el patrimonio es esencialmente variable.

En el momento de la constitución del capital y el patrimonio generalmente coinciden. Una vez que la sociedad comienza a actuar en el tráfico comercial, esta coincidencia desaparecerá en uno u otro sentido en función de los resultados positivos o negativos. Si son positivos, el patrimonio será superior. Entonces, la sociedad tiene la posibilidad de realizar una operación de aumento de capital con cargo a reservas. Si los resultados son negativos, el patrimonio será inferior al capital.

a. El Patrimonio.

Tal como las demás sociedades comerciales, la sociedad colectiva regularmente constituida e inscrita adquiere personalidad jurídica, asumiendo entre otras facultades legales la de contar con un patrimonio con el que responderá por sus obligaciones²⁵; y lo hará de forma solidaria e ilimitadamente ante sus acreedores; esto a la vista resulta perjudicial para una sociedad colectiva, porque alcanza hasta su activo total y los socios responden personalmente por las deudas sociales.

<http://www.monografias.com/trabajos16/sociedades-colectivas/sociedades-colectivas2.shtml#capital>

²⁵ POZO VIDAL, Jorge. Derecho Comercial Sociedades Mercantiles y Empresa Individual de Responsabilidad. 1ra Edición. Ed. Real S.C.R.L. Ltda. Lima-Perú. Enero 1977.

La formación del patrimonio y los aportes a la sociedad colectiva difieren de los demás tipos societarios. Adviértase que en la sociedad colectiva es típico el aporte de servicios personales por parte de uno o más socios, a cambio de participaciones, en comparación de la sociedad anónima que no se admite el aporte en servicios.

2.5.4. Regulación del Capital Social en la Ley General de Sociedades.

Sobre el tratamiento legal del capital social en aquellas sociedades colectivas que acuerden operar con un capital aportado por los socios, el artículo 277° de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887 no establece norma alguna con respecto al capital de las sociedades colectivas, ni siquiera contempla el tema del capital entre las disposiciones que deben ser incluidas en el pacto social. Lo deja enteramente a criterio de los socios, según el párrafo final del mismo.

Eso no quiere decir que no sea recomendable que las sociedades colectivas con capital contemplen reglas especiales en su pacto social y en su estatuto, pero ello no es obligatorio.

De este modo, el capital de la sociedad colectiva, cuando existen aportaciones de los socios, queda debidamente registrado. En efecto, en su condición de persona jurídica, la sociedad colectiva está obligada a llevar contabilidad y presentar balances, de conformidad con los artículos 14° y 65° del Decreto Legislativo 774, sobre impuesto a la renta. Si existen aportaciones de los socios que sean valorizadas en dinero, es

obvio que en la contabilidad de la sociedad aparecerán los montos respectivos registrados como capital.

2.5.5. Reparto de Utilidades.

La sociedad colectiva no puede distribuir utilidades entre sus socios si no es sobre la base de un balance efectivo. Lo que se reparta no puede superar la cifra de la utilidad realmente, obtenida. Si existen pérdidas acumuladas, no puede distribuirse utilidades sin que las pérdidas sean compensadas previamente con reservas, utilidades o una reducción del capital social.

En caso de hacerse una distribución indebida de utilidades, los administradores incurren en responsabilidad solidaria.

Por ello, “no hay sociedad sin beneficios económicos repartibles dado que es este el móvil que induce al consenso de voluntades para aunar esfuerzos. Es la utilidad la resultante colaboración personal o económica. La sociedad mercantil busca el lucro y si ello no fuere así se estaría en presencia de otra figura jurídica, por ejemplo una corporación sin ánimo de lucro o una asociación deportiva”.²⁶

El reparto de utilidades se efectúa siempre y cuando se hayan producido utilidades y en proporción al aporte efectuado por todos los socios a la

²⁶ ARBELAEZ JOAQUIN, Jaime Mejía. Fundamentos de derecho Comercial y Tributario. 2da Edición. Editorial Mc Grau Hill Interamericana S.A.p28.

sociedad, de tal suerte que la sumatoria de los aportes de los socios es el 100% del capital y el aporte particular al porcentaje con que el socio concurre al capital de la sociedad. En relación a este asunto, se deberá aplicar lo dispuesto en el art. 39° y 40° de la Ley General de Sociedades.²⁷

Esta forma de concebir el cálculo de las ganancias en la sociedad colectiva se justifica si se piensa que la primera garantía que tienen los terceros contratantes es el patrimonio de la misma, que es independiente de los patrimonios de los socios.

Pues bien, mencionándose en el registro mercantil la cifra del capital social no puede permitirse que los socios distribuyan beneficios ficticios sustraídos del patrimonio social, cuando el activo patrimonial de la compañía no supere la cifra del capital que figura en el registro puesto que una actuación de ese tipo convertiría la mención registral en un verdadero engaño. Tampoco está justificada la disminución del patrimonio social por reparto de beneficios ficticios en atención a la responsabilidad subsidiaria de los socios por deudas de la sociedad. En efecto, nada asegura que, llegado el caso, puedan encontrarse en los patrimonios de los socios bienes suficientes para hacer efectivos los créditos de terceros.

²⁷ CHANDUVÍ CORNEJO, Víctor Hugo. Derecho Indiano y Legislación Societaria Peruana. 1ª Edición. Trujillo-Perú 2005. p. 130.

SUB CAPÍTULO 6

DURACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

2.6.1. La Duración de la Sociedad Colectiva.

Es importante examinar el tiempo de duración de las sociedades colectivas en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 19°, de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, señala que la duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado salvo que sea prorrogado con anterioridad; vencido el plazo determinado, la sociedad se disuelve de pleno derecho. Esto demuestra que el acuerdo de prórroga deberá adoptarse antes del vencimiento del plazo de duración y además de inscribirse en el registro correspondiente.

Ahora bien, el artículo 267°, de la Ley General de Sociedades en análisis, específicamente refiriéndose a las sociedades colectivas, prescribe que "la sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración. La prórroga requiere consentimiento unánime de los socios y se realiza luego de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 275°", haciendo referencia a la prórroga de la duración de la sociedad.

Al respecto, la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, en su Art.267°, establece: "La sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración." y continuando con la tónica del artículo 5°, de la anterior Ley General de

Sociedades Ley N° 16123, prescribe, en forma imperativa, que en la sociedad colectiva el plazo de duración es fijo. La norma no establece que sea un plazo "determinado", sino un plazo de carácter "fijo". Es decir, un plazo concreto y específico, ya sea de años o de meses, y su vencimiento es claro e indubitable.

Los socios de una sociedad colectiva se encuentran obligados a un plazo que los vincula, en una forma que no puede ser perpetua, con una responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros.

Es propio de la sociedad colectiva que el socio entregue su trabajo y su esfuerzo personal a la sociedad, además del capital aportado. Vencido el plazo cualquier socio puede oponerse a la continuación de las actividades sociales y obtener su disolución y liquidación en un procedimiento concursal.

2.6.2. Extinción de la Sociedad Colectiva.

Nuestra legislación societaria consagra tres etapas para llegar al fenecimiento del mercado comercial de una sociedad mercantil: la disolución, la liquidación y la extinción.

Una vez declarada la disolución, éste acuerdo deberá publicarse, dentro de los diez días siguientes, por tres veces consecutivas, y posteriormente, inscribirse en los Registros Públicos. El artículo 408° de la Ley General Sociedades señala que la sociedad colectiva se disuelve también por

muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo que el pacto social contemple que ella pueda continuar con los herederos del socio fallecido o incapacitado o entre los demás socios.

En caso de que la sociedad continúe entre los demás socios, reducirá su capital y devolverá la participación correspondiente a quienes tengan derecho a ella, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de separación.

En el proceso de liquidación es asimismo obligación de los liquidadores inscribir mediante una solicitud la extinción de la sociedad en los Registros Públicos, con la publicación del balance final de liquidación respectivo.

Al momento de inscribir la extinción de la sociedad, se debe señalar el nombre y domicilio de la persona que custodiará los libros y la documentación social.

Nuestra legislación comercial precisa que para la extinción de una sociedad se tiene que pasar por las dos etapas que preceden como es la disolución y liquidación; la extinción obligatoriamente tiene que ser inscrita por los liquidadores en los Registros Públicos. El artículo 422° de la Ley General de Sociedades establece que, después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios. En el caso de la

sociedad colectiva, los acreedores podrán hacer valer sus créditos frente a los socios.

En efecto, que no existen sociedades colectivas que se someten a un proceso concursal para su posterior extinción, por no encontrarse a la fecha constituida y operando, ya que su uso ha sido derogado fácticamente en nuestro país. Por eso, al ser derogada formalmente este tipo societario evitaríamos incluso que la masa hereditaria responda por las deudas sociales del socio colectivo.

Por otro lado, en caso de separación o exclusión, el socio continúa siendo responsable ante terceros por las obligaciones sociales contraídas hasta el día que concluye su relación con la sociedad.

La exclusión del socio se acuerda por la mayoría de ellos, sin considerar el voto del socio cuya exclusión se discute dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado.

Los herederos de un socio responden por las obligaciones sociales contraídas hasta el día del fallecimiento del causante. En tal sentido dicha responsabilidad está limitada a la masa hereditaria del causante.

En la actualidad no se constituyen sociedades colectivas en el Perú, por tanto consideramos que es irrelevante estudiar esta figura de extinción;

por eso reiteramos de manera oportuna e inmediata se considere su derogación formal a esta forma societaria aún vigente en nuestra legislación societaria.

SUBCAPÍTULO 7

SOCIEDADES COLECTIVAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.7.1. CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

Las sociedades colectivas en Argentina están reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y son consideradas en el Derecho Argentino, como sociedades de personas o personalistas, evidenciando ciertamente que poseen capital social al igual que cualquier otra sociedad. Asimismo se denominan, sociedad de personas, porque al momento de constituirse son muy tomadas en cuenta las características personales de cada socio.

En tal sentido, también se les denomina “sociedades de interés” o por “partes de interés” en base a la forma en que se representa el capital social. Las partes de interés son fracciones alícuotas, es decir que entre todas forman la totalidad del capital social, no necesariamente iguales, y de transmisibilidad restringida, ya que solo pueden transferirse con el consentimiento unánime de todos los socios, salvo pacto en contrario.

Por lo tanto, se diferencian de otros tipos de sociedades donde el capital se representa por cuotas (SRL); o por acciones (por ej: SA).

1.- Sociedades Colectivas -art, 125 a 133 de 11 Ley de Sociedades Comerciales Ley N° 19.550

- 2.- Sociedades en Comandita Simple - art. 134 a 140.
- 3.- Sociedades de Capital e Industria .art. 141 a 145.
- 4.- Sociedades Accidentales o en Participación -.art. 361 a 366.
- 5.- Sociedades Civiles, estas sociedades son también “personalistas” aunque no son comerciales, ya que se encuentran reguladas fuera de la ley de Sociedades Comerciales, en el art. 1648 y siguientes del Código Civil.²⁸

Las sociedades colectivas en el marco de la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, queremos hacer unas diferencias muy puntuales con nuestra actual Ley General de Sociedades Ley 26887; ambas legislaciones precisan similitud frente a la responsabilidad, subsidiaria, ilimitada y solidaria, ante sus deudas sociales.

Por otro lado, en referencia a la razón social de la Legislación Comercial Argentina considera dos tipos; la denominación social que se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura con las siglas "S.C." y la razón social, ésta se instituirá con el nombre de alguno, algunos o todos los socios, al igual que en nuestra Legislación con la diferencia que contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuren los nombres de todos los socios.

Con respecto a la disolución, liquidación, participaciones, acreedores sociales, excusión, no profundizan el tema; es decir no precisan de manera puntual estas instituciones jurídicas, solo lo hacen de manera

²⁸ **VILLARRUBIA, Marcos A.** Sociedades Civiles y Comerciales. 3° Edición. Buenos Aires – Argentina. Estudio 2007.Pp 149.

general como a todas las sociedades comerciales, es decir con características similares como sociedad de carácter personalista.

En la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, N° 19.550, su primer artículo, define a la sociedad colectiva bajo los mismos criterios que nuestra Ley, como subsidiaria, ilimitada y solidaria, en concordancia con el artículo 125° confirma que los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales. El pacto en contrario no es oponible a terceros. Siendo esta manera perjudicial, para los agentes económicos en Perú y Argentina.

2.7.2. CON RELACIÓN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Con respecto a las sociedades colectivas reguladas en el Derecho Comercial Español, en su Código de Comercio vigente en los artículos 125° al 144° y el artículo 209° del Reglamento del Registro Mercantil, donde regula las relaciones jurídicas, no menciona la sociedad colectiva, sino que habla de compañía colectiva, al no poseer la razón social el nombre de todos los socios, sino el de uno o un grupo, que deberá ir acompañado de las palabras “y Compañía”, sin que en el nombre de la sociedad se puedan incluir nombres de personas que no sean socios colectivos.

Por su parte Broseta Pont Manuel; Martínez Sanz Fernando señala que: “Es una sociedad que, siendo de carácter personalista, se caracteriza fundamentalmente por el hecho de que sus socios responden personal,

solidaria e ilimitadamente de las deudas contraídas por la sociedad a consecuencia de la explotación de su actividad, y, además, por la circunstancia de que todos ellos, en principio, tienen derecho a intervenir en la gestión, dirección o administración de la sociedad.”²⁹ En este contexto la sociedad tiene autonomía patrimonial y responde de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios también respondan de las deudas sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente.

En el caso de la Legislación Española, señala que la responsabilidad de los socios es personal y solidaria. No menciona que es subsidiaria o ilimitada, pero esto se presume. Las demás instituciones son muy similares en muchos aspectos con nuestra ley, sobre todo en lo referente a la administración y a los acreedores. En tal sentido las desventajas son similares a nuestra legislación comercial societaria estudiada en la presente investigación, sobre todo resalta el responder con su patrimonio personal ante las deudas sociales, considerándose un riesgo patrimonial latente.

2.7.3. CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Las sociedades comerciales en México se constituyen bajo el criterio de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 con su última reforma publicada, DOF 15-12-2011, estableciendo su domicilio social dentro de la República Mexicana.

²⁹ Broseta Pont Manuel; Martínez Sanz Fernando, Manual de Derecho Mercantil. 13era Edición. Volumen I. España. Editorial Tecnos .pp.278.

En ese sentido, se le conoce como una sociedad en nombre colectivo, y es aquella en que dos o más personas se constituyen bajo una razón social y que responden igual, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales cuyo fin es comerciar en común, administrando la sociedad por sí o por mandatario elegido de común acuerdo.

Con respecto a la constitución de las sociedades colectivas mercantiles son solemnes. Las formalidades que se deben cumplir para que nazca una sociedad de este tipo son por escritura pública otorgado ante notario e incorporado en su registro público o protocolo, y debe inscribirse un extracto de la escritura en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad. La inscripción debe hacerse dentro de 60 días contados desde la celebración de la escritura social. Este tipo de sociedad no requiere publicación en el diario oficial. Regulado este tipo societario en la Ley General de Sociedades Mercantiles de México en su última reforma publicada DOF 15-12-2011.

Cabe resaltar que el mercado Mexicano no está exento de la falta de constitución de sociedades colectivas, “La sociedad en nombre colectivo es la primera de las sociedades de personas, y que conforme a la ley en el artículo 25° de la LSM: “Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales”. De esta definición, podemos ver que existe por disposición de ley una *razón social* y lo

realmente grave es el grado de responsabilidad de los socios en cuanto a las obligaciones sociales.

Creemos que esto último es la causa principal de que, desde la década de los 60, esta clase de sociedades esté en casi total abandono³⁰. A diferencia que el Perú los especialistas manifiestan que este tipo societario está en “desuso”, en México se considera que está en calidad de “abandono”, llamándonos a la reflexión de seguir reestructurando nuestro cuerpo normativo societario.

2.7.4. PERSPECTIVA ACTUAL EN LA LEGISLACION SOCIETARIA COMPARADA.

En la Legislación Comparada no existe actualmente ninguna reforma o proyecto de ley con respecto de la derogación las sociedades colectivas en su tenor, porque actualmente se permite que la sociedad colectiva o sociedad de personas sigan vigentes y operando de manera irrestricta. Lo que es cierto, es que en las legislaciones comparadas en mención su derogación es fáctica, es decir los inversionistas no quieren constituir este tipo societario, asumir este alto riesgo que acarrea las sociedades colectivas al responder solidaria, personal e ilimitadamente por las deudas sociales, por ello no prefieren constituir la y cumplir sus fines pecuniarios como agentes económicos dentro de este modelo societario en desuso.

³⁰ QUEVEDO CORONADO, Francisco Ignacio, Derecho Mercantil. Tercera Edición. Pearson Educación, México 2008., p. 50.

Por otro lado las sociedades colectivas se caracterizan por tres factores en común, que juega un rol especial:

- a) Es una sociedad de trabajo, donde todos los socios pueden acceder a la dirección y manejo de los asuntos sociales, situación que puede limitar el estatuto social.
- b) Es una sociedad personalista, por cuanto las condiciones personales de cada uno es la causa determinante del consentimiento para constituir este tipo social.
- c) Es una sociedad de responsabilidad ilimitada para sus socios, que responden subsidiaria y solidariamente por las obligaciones sociales. Esto significa que la persona del socio en este tipo societario se tiene particularmente en cuenta al momento de la constitución de la sociedad y durante su devenir.³¹

Finalmente las sociedades colectivas en estos tres países mencionados líneas arriba, son personas jurídicas con responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitadamente ante sus deudas sociales, la cual es la característica relevante. Los tres países que aún siguen adoptando actualmente esta forma societaria, no eliminan de esta manera los riesgos que implica a los agentes económicos. Y prefieren conservarlas vigentes, sin proponer alguna iniciativa legislativa que las derogue. Por lo que se considera a esta sociedad sin éxito alguno, hasta la fecha en el mercado dinámico internacional.

³¹ EFRAIN, Hugo Richard; MUIÑO, Orlando Manuel, Derecho Societario. 3er reimpresión. Buenos Aires – Argentina. Editorial Aestrea – 2000.pp.329-330.

SUBCAPÍTULO 8

IMPLICANCIAS DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS EN RELACIO CON LOS AGENTES ECONÓMICOS

2.8.1. Panorama Actual de la Economía en el Perú.

La economía del país atraviesa por una sólida y acelerada recuperación, al punto que los especialistas proyectan diversos pronósticos favorables de liderazgo en América Latina. Esta situación es aún más notable en medio de la crisis mundial, la economía peruana no se encuentra fuera de esta realidad, pues los indicadores de la crisis financiera internacional afectaron relativamente la actividad de nuestra economía, sin causar perjuicio en las cuentas fiscales.

El Perú crecería 6.1% y 6.3% este año y el próximo año, respectivamente, con lo que se convertirá en la segunda economía con mayor expansión en América Latina y el Caribe, según informe de las Naciones Unidas titulado “Situación y perspectivas de la economía mundial 2014”. El organismo previó que América Latina y el Caribe acelerarán su avance de 2.6% en 2013 hasta un 3.6% este año y 4.1.% el próximo. En ambos años, nuestro país será superado por Panamá, que registrará una expansión de 6.9% en 2014 y de 6.6% en 2015. Para este año, Bolivia tendrá una expansión de 5%, Paraguay (4.6%) y Guyana y Haití (ambos con incrementos de 4.5%) y Chile 4.4%. El informe atribuye el crecimiento positivo en el periodo 2014-2015 a políticas

macroeconómicas acertadas, a la fuerte demanda interna y a la recuperación gradual de las economías desarrolladas. *(Fuente: diario oficial el peruano/Economía de fecha 21-01-14)*

Actualmente el mercado está en pleno desarrollo y sufre grandes cambios, es por ello que el mercado de capitales se fortalece, según Sonia Domínguez en la revista Económika del diario oficial edición 61, afirma que la reforma del mercado de capitales es fundamental en la generación de un adecuado clima de negocios para nuevas inversiones. Por ello, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), en estrecha coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) publicó el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas, iniciativa que representa un importante avance para fortalecer la confianza empresarial. En tal sentido, el objetivo es crear una verdadera cultura de gobierno corporativo en el Perú a fin de mejorar la percepción sobre las sociedades anónimas por parte de los inversionistas.

Por otro lado en Fondo Monetario Internacional (FMI) destacó que la economía peruana tendrá una de las mejores performances entre los países emergentes entre los países emergentes de América Latina este año, con un crecimiento proyectado de 5.4% y con una menor inflación de 2.8%, en un informe sobre las perspectivas de la economía mundial difundido durante la reunión anual conjunta del FIM y el Banco Mundial, realizado en Washington entre el 11 y 13 de octubre.(fuente: El Comercio/Economía 13-01-14.)

La **BBC MUNDO.COM** hace la siguiente proyección de nuestra economía mundial en su portal de fecha 01 de Enero de 2014. “La economía peruana aparece como una de las más sólidas de la región y se perfila como una de las que tendrá mayor crecimiento en América Latina para los próximos dos años, así también analizó el panorama de la economía mundial. Proyecciones prevén mayor crecimiento, pero bajo precio de materias primas debe ser preocupación para la economía peruana. Las proyecciones hacen prever que este año, habrá un mayor crecimiento económico mundial. Según el fondo Monetario Internacional (FMI) este crecimiento será del crecerá 3,6%, un 0,7% más que en 2013, pero depende de cuatro factores claves: La zona euro, Estados Unidos, China y el precio de las materias primas. La BBC Mundo analiza los cuatro actores que sin duda repercutirán en nuestro país que según las instituciones nacionales crecería por encima del 6%.

Cuando un empresario o agente económico diligente desea invertir e investiga el mercado a través de diferentes fuentes confiables, devela que va elegir prudentemente su actividad comercial, en torno a la información veraz de los estudios de mercado que estén bien enfocados, para que el plan de negocios resulte beneficiosamente rentable. Sin embargo en medio de este buen panorama económico que nos favorece en el 2014, las sociedades colectivas no son atractivas para los inversionistas ni para el Estado peruano, porque no las toman en cuenta en sus grandes proyecciones comerciales.

2.8.2. Los Costos Laborales en las Empresas.

Uno de los temas que se aborda en nuestro país son los costos laborales, es menester que el Perú fortalezca las políticas para mejorar la productividad total y la competitividad, a fin de compensar tantos años que nos precedieron de crisis. El especialista regional de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), **Laís Abramo** señala en la portal web de la OIT la necesidad de promover la negociación colectiva como un instrumento que puede ser fundamental tanto para garantizar la aplicación de la legislación de protección a la maternidad y el cuidado infantil, como para ampliar e introducir nuevos derechos relativos a la igualdad de género en el mundo del trabajo. El especialista se refiere a que las estrategias de recursos humanos de las empresas incorporan entre sus objetivos la promoción de mecanismos que permitan una mejor conciliación de la vida laboral, doméstica y familiar de los trabajadores de ambos sexos; si los potenciales socios capitalistas prefieren constituir sociedades comerciales en nuestro país para incrementar sus capitales es necesario también precisar que deben asumir los costos laborales con responsabilidad y optimismo. El mundo está superando este tema y el Perú está haciendo su mayor esfuerzo promoviendo políticas para mejorar la productividad total y la competitividad con el objetivo de compensar tres décadas de atraso relativo en esta materia en pro del trabajador. En este contexto, las sociedades colectivas están exentas de este protagonismo, debido a la falta de impulso y voluntad para constituir las en nuestro país.

La principal razón para que las sociedades colectivas sean de menor uso y en consecuencia derogadas por la realidad, reside en el ámbito de las políticas públicas de nuestra legislación nacional, que a la fecha no modifica esta forma societaria en desuso y asimismo no tiene relevancia en la productividad y competitividad laboral.

2.8.3. Las Sociedades Colectivas y las Inversiones.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Perú – Proinversión es la agencia gubernamental que se encarga de proponer y ejecutar la política nacional sobre inversión extranjera, centralizar las acciones de promoción llevadas a cabo por los organismos del sector público, brindar atención y asesoría a los inversionistas, así como registrar los flujos de inversión extranjera directa. Proinversión define al país como un excelente espacio abierto para las inversiones nacionales y en especial las extranjeras promoviendo los capitales privados, mostrando las bondades del Perú y haciéndolo más atractivo al mundo, a fin de desarrollar el crecimiento sostenido de su economía; Proinversión no considera en su cuadro comparativo de sociedades comerciales a las sociedades colectivas, lo que demuestra la falta de interés y promoción para utilizar esta forma societaria como alternativa de una sociedad mercantil sostenible en el mercado y la entrada de capitales extranjeros e inversionistas privados en el Perú, por lo tanto no será bondad de las sociedades colectivas como forma societaria atractiva en el Perú.

1.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODALIDADES EMPRESARIALES *

MODALIDAD	FORMA INDIVIDUAL	FORMAS SOCIETARIAS		
MODALIDAD	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SOCIEDAD ANONIMA
CARACTERISTICAS	Es constituida por voluntad de una sola persona. Es una persona jurídica	De dos a 20 participacionistas	De dos a 20 accionistas. El accionista que desee transferir sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad y solicitar la aprobación de la misma.	De dos como mínimo. No existe número máximo.
DENOMINACIÓN	Tendrá una denominación seguida de las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o de las Siglas "E.I.R.L."	Tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada", o de las siglas "S.R.L."	Tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima Cerrada, o de las siglas "S.A.C."	Tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de las Siglas "S.A."
ORGANOS	Titular y Gerencia	- Junta general de Socios. - Gerentes.	- Junta general de Accionistas. - Directorio, el nombramiento del mismo es facultativo. - Gerencia.	- Junta general de Accionistas. - Directorio. - Gerencia.
CAPITAL SOCIAL	En dinero o bienes muebles o inmuebles.	El capital es representado por participaciones y deberá estar pagada cada participación por lo menos en un 25%.	Los aportes pueden ser en moneda nacional y/o extranjera, en contribuciones tecnológicas intangibles. El capital es representado por acciones y deberá estar suscrito completamente y cada acción pagada por lo menos en un 25%.	Los aportes pueden ser en moneda nacional y/o extranjera, en contribuciones tecnológicas intangibles. El capital es representado por acciones y deberá estar suscrito completamente y cada acción pagada por lo menos en un 25%.
DURACIÓN		Indeterminada	Determinado o Indeterminado	Determinado o Indeterminado

* Fuente: Agencia de Promoción de la Inversión Privada – Peru. Pro Inversión, www.proinversion.gob.pe

Las sociedades colectivas, sin embargo, aún siguen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, pero con ninguna trascendencia en el mercado moderno y bursátil. A pesar que el artículo 5 del Decreto Legislativo N°-757 Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada establece que el Estado garantiza el pluralismo económico.

Toda empresa tiene el derecho de organizarse bajo cualquier forma empresarial en la legislación nacional; por lo que esta ley tiene por objeto garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas en todos los sectores de la actividad económica y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por ley. Asimismo, establece derechos, garantías y obligaciones aplicables a todos los titulares de inversión en el país. Proinversión prefiere no mostrar al mercado de capitales internacionales esta forma societaria evidenciando su derogación tácitamente en el mercado comercial.

2.8.4. Sociedades Colectivas en Relación al Sistema Económico Europeo.

En Europa existieron varias razones fundamentales para emprender una reforma económica, entre ellas tenemos básicamente a dos: la velocidad del cambio tecnológico y social, y la competencia entre ordenamientos jurídicos.

La primera trasciende la velocidad del cambio tecnológico y también social, de ser instituciones públicas, mercados virtuales económicos y convertirse en empresas de tecnología de internet y la segunda, originada

en desarrollo de un gran mercado europeo, que produjo quince sistemas jurídicos y quince sistemas de supervisión.

Este último fenómeno está produciendo una competencia entre sistemas jurídicos, por lo que se está dando a los empresarios la posibilidad de realizar un arbitraje entre sistemas. Las sociedades cotizadas y las sociedades sujetas a supervisión no se rigen únicamente por la norma como sucede en la Unión Europea. Existe la posibilidad de influir sobre su comportamiento a través de lo que se conoce como Soft Law conocido como el Código de Buen Gobierno, que consiste en normas generales o principios, pero no en reglas. Esta ley no es aplicable a través de una resolución vinculante de controversias.

Esta figura es controversial y considerada por algunos como fuente del Derecho Internacional, su aplicación en Derecho Comercial, sin embargo, no está aún sólida. En un artículo de Dinah Shelton para la American Society International Law, se establece que el Soft Law es usado más frecuentemente en algunos campos del Derecho Internacional que en otros. Principalmente, “en áreas como el comercio y el control de armas”.

Por ello que urge la intervención del Estado para revertir esta situación en la derogación formal de las sociedades colectivas ya que no cumplen un rol protagónico en el Perú. En la Unión Europea se toma esta modalidad para regular en temas de comercio y ser más favorable al mercado e

ingreso de inversionistas internacionales a favor del crecimiento económico global.

2.8.5. Los Agentes Económicos.

Es el grupo de personas protagonistas en la actividad económica y además operan en un determinado país o lugar. Estos sujetos que interactúan en la actividad de producción y distribución económica, configuran los elementos primarios en el proceso económico. Fundamentalmente se considera a agentes económicos al Estado, las empresas y las familias. El Estado es quien organiza, produce y ejerce control directa o indirectamente a través de los poderes públicos. En tal sentido el Estado es quien actúa como ente consumidor, productor y financiero, adquiriendo y ofreciendo bienes y servicios, a través de las empresas públicas. Las empresas privadas por su parte son las que toman decisiones e inciden racionalmente en la producción y distribución de bienes y servicios a cambio de una contraprestación económica. Por otro lado las familias constituyen la unidad básica y dinámica de consumo, que juega un papel importante adquiriendo los bienes y servicios que producen las empresas pagando un precio por obtenerlo.

En consecuencia los agentes económicos son los que dinamizan la economía en el país con sus proyecciones en el tipo de cambio, en la inflación, el crecimiento económico etc. Cuando los agentes económicos obtienen la confianza del gobierno de turno con leyes que no desmedran sus inversiones; son ellos, que apuestan por buscar promover y concretar

sus inversiones en el mercado. Este país se está proyectando a sobresalir enteramente de la marginación económica mundial. El modelo capitalista es el que actualmente impera frente a los demás, con las implicancias del libre mercado y respetar los derechos internacionales de propiedad para los inversionistas extranjeros. El poder político está impulsando diplomáticamente las inversiones, sin menoscabar las libres actividades económicas locales. Los agentes económicos son parte integrante en el desarrollo responsable de un país, brindémosle las herramientas y sobre todo las garantías necesarias para proteger su capital y patrimonio social y personal. Un Agente Económico responsable está en contra del impacto negativo en sus operaciones, con acciones perniciosas que lesionen los derechos humanos. Es evidente que existe abuso de las grandes firmas transnacionales que filtran sus intereses desleales en perjuicio del desarrollo local. Un buen Agente Económico siempre pretende ser protagonista en su territorio extendiéndose considerablemente en el giro de su negocio, manifestando sus aspiraciones, constituyéndose comercialmente y posicionándose en el mercado, tener competitividad creciente y satisfacer las necesidades óptimas de sus consumidores. Los agentes económicos son mérito de protección global, en una economía responsable de cada país.

SUB CAPITULO 9

LA DEROGACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

2.9.1. Análisis de la Derogación de la Sociedad Colectiva.

Para la comprensión y análisis de la derogación de las sociedades colectivas es fundamental abordar desde una concepción legislativa sobre el significado de la derogación de una ley, así como su sentido y funcionamiento en nuestro sistema jurídico. A ello, el Término derogación proviene del verbo "derogar" del latín "derogáre", y consta de dos partes de: *rogo*, que tiene las mismas raíces romanas que abrogar *ab*, *rogo*. Por otro lado el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término derogación en abolir, anular una norma establecida, como una ley o una costumbre. Por lo que no diferencia de manera relevante el término abrogar, de la palabra derogar, dándole el mismo sentido semántico en ambas figuras. Asimismo para GUILLERMO CABANELLAS la derogación es la "Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima."³². Se entiende entonces por derogación al acto jurídico, cuya finalidad es que una ley pierda su vigor, anulando, aboliendo y revocando sus efectos. Ningún poder del Estado puede irrogarse tal atribución, que el propio Poder Legislativo que lo creó, salvo

³² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Pag. 158.

que una norma sea declarada su inconstitucionalidad mediante una sentencia del Tribunal Constitucional, en observancia de nuestra Carta Magna de 1993 en vigor.

En tal sentido, derogación significa literalmente dejar sin efecto en todo o en parte mediante disposición posterior, una ley precedente. Es el acto formal mediante el cual se extrae del cuerpo normativo una ley que es total o parcialmente inaplicable en la realidad. Una ley se deroga en virtud de una norma derogatoria expresa, y de esta manera su validez. Cuando una ley es derogada pierde tanto su fuerza normativa como su vigencia.

La derogación de la ley es un tema de contrarias opiniones entre los entendidos en la materia. Fundamentalmente deducimos con estas dos afirmaciones concretas; por derogación se define como la pérdida de la validez de una norma total o parcial y la extinción de una ley y sus efectos del cuerpo normativo vigente. Una ley está en vigencia desde su publicación en el diario oficial, o desde el momento posterior que la propia ley indique y también pierde su vigor al ser derogada por otra ley.

Nuestra Constitución de 1993 vigente establece en su artículo 103°, que hay dos formas de dejar sin efecto una ley; la primera es que la ley se deroga sólo por otra ley. Y la segunda es que, también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad, en concordancia con el Artículo 204° con respecto a sus efectos de la Sentencia del Tribunal

Constitucional. En efecto la ley se deroga sólo por otra ley, de igual o mayor jerarquía, como la Constitución. En este contexto al margen que una ley derogue a otra ley, es la realidad del mercado actual quien depura y deroga fácticamente, excluyendo del dinamismo comercial a ciertas figuras jurídicas, como a las sociedades colectivas que hoy vienen atravesando.

Por otro lado, desde la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, el 01 de enero de 1998, son aproximadamente 16 años y durante este tiempo ha ido perfeccionándose mediante la incorporación, la modificación, la precisión y que en relación a la derogación, sólo ha sufrido cuatro alcances, pero ninguna referida a las formas societarias como es el caso de las sociedades colectivas, representado en este cuadro:

Normal Legal	Fecha de Publicación	Alcance	Referencia
Ley 27287	19/06/2000	Deroga	Certificado de suscripción preferente
Ley 28677	01/03/2006	Deroga	Prenda de acciones
D. Leg. N° 061	28/06/2008	Deroga	Protección de los accionistas de los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas.
Ley N° 29782	28/07/2011	Deroga	Protección de los accionistas de los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas.

Fuente: Revista Jurídica del Perú N° 142 –Diciembre de 2012. 15 años de la Ley General de Sociedades. Daniel Echaiz Moreno.

2.9.2. Ventajas y desventajas de la derogación de las Sociedades Colectivas

Es necesario determinar las ventajas y desventajas de la derogación de las sociedades colectivas, después de haber analizado la presente investigación, concluyendo que las ventajas y desventajas para los agentes económicos, inversionistas o potenciales socios, de darse el supuesto de derogación de esta forma societaria serian las siguientes:

a. Ventajas.

Es evidente que las ventajas solo seria para los agentes económicos y los inversionistas que no tienen interés en constituir este tipo societario, en tal sentido las ventajas creemos conveniente que son:

1. La conformación de Alianzas Estratégicas Empresariales.
- 2.- No involucrar, a los agentes económicos con su patrimonio particular o personal por las deudas sociales. Siendo evidente que esta institución sería un atractivo, para las operaciones comerciales.
3. Fomento de constitución de sociedades de capital seguido de inversión.
5. Protección del riesgo patrimonial al potencial socio colectivo.
6. No perjudicar la condición personal del socio.
7. No generaría gastos de adecuación. Los agentes económicos no tendrían necesidad de modificar registros y documentos (libros

sociales, facturas, carteles publicitarios, papeles, sobres, etc.) porque no hay ninguna sociedad colectiva que esté operando en el mercado formal.

b. Desventajas.

De mantener vigente a las sociedades colectivas, las desventajas estarían latentes y peligrosas para los agentes económicos, ya que resultan deficientes y poco atractivas a los inversionistas y estarían expuestos a estas circunstancias:

1. La responsabilidad es ilimitada a todos los socios por las deudas de la sociedad.
2. Tener un plazo fijo de duración. Vencido el plazo de duración no se registran antecedentes de renovar sus operaciones en el mercado comercial
3. Si se pretende transferir las participaciones de los socios, se requiere unanimidad de todos ellos. La decisión no es unilateral por los socios colectivos.
4. En la práctica indudablemente son inviables por estar en desuso, en tal sentido el mercado moderno se ha encargado de excluirlo sin bondades y poco atractivas para los inversionistas.
5. El capital social está representado mediante participaciones y éste a su vez no se constituye como títulos valores. En tal sentido, las participaciones no confluyen en el mercado de valores a diferencia de las acciones.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Población.

Todos los Abogados especialistas en Derecho Societario, incorporados al Colegio de Abogados de la Libertad, al mes de diciembre del 2013.

3.2. Muestra.

Se determinó una muestra probabilística utilizando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 p (1 - p)}{E^2}$$

Donde:

Z = 1.96 Valor de distribución normal para una seguridad del 95 %.

N = 0.5 A falta de antecedentes se asume que el 50% de la Población tiene conocimiento

1 - p = 0.5

E = Error dispuesto a tolerar

Fórmula:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(0.05)^2} = 100$$

3.3. Unidad De Análisis.

- **Ámbito geográfico.**

Legislación y doctrina sobre las sociedades colectivas y la Derogación que se ha producido en Perú, Argentina, España y México.

- **Período de Análisis.**

El trabajo de investigación se efectuó tomando en cuenta la legislación y doctrina sobre las sociedades colectivas y la derogación que se han producido durante los años 1978 hasta el 2013.

3.4 Tipo de investigación.

- **Básica.** Pues contribuirá a la ampliación del conocimiento acerca del régimen legal de las sociedades colectivas; posibilitará proponer la derogación del articulado encargado de regularla, permitiendo extinguir de nuestro ordenamiento jurídico este tipo societario, con la finalidad de cautelar los intereses de los agentes económicos.
- **Descriptiva.** Porque se describirá en las sociedades colectivas su forma de constitución, duración, patrimonio, responsabilidad, etc., sus problemas legales y las posibles mejoras que pueden hacerse a nuestra legislación societaria.

3.5 Materiales.

Se ha trabajado con el siguiente material:

- **Cuerpos Normativos.** En el Perú; Nueva Ley General de Sociedades Ley N^o 26887, Antigua Ley General de Sociedades D. Leg. N^o 311, Ley N^o 27237 y Ley N^o 27388, Ley N^o 27610 y Ley N^o 28233. En Argentina; Ley N^o 19.550 de Sociedades Comerciales. En España; El Código de Comercio del 24 noviembre de 1885 y en México Ley General de Sociedades Mercantiles – última reforma DOF 02-06-2009.

- **Libros.** Se ha utilizado la bibliografía que al final se detalla, indicando que los textos o párrafos de los libros han sido citados textualmente, mientras que otros sólo han servido como fuente de conocimientos para sentar las bases académicas de la presente investigación.
- **Artículos de revistas.** Se han consultado artículos de revistas sobre temas jurídicos concernientes al Derecho Societario.

3.6 Métodos.

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado utilizando los siguientes métodos:

- **Método exegético.** Aplicado para interpretar los dispositivos legales vigentes sobre el Derecho Societario especialmente la legislación que regula a la sociedad colectiva y la derogación legislativa en nuestro país y la legislación comparada.
- **Método histórico.** Aplicado para desarrollar el origen, la importancia y desarrollo de la legislación que regula a las sociedades colectivas en el Perú y el Derecho Comparado.
- **Método comparativo.** Se ha hecho un estudio con el Derecho comparado de España, México y Argentina, permitiéndonos comparar nuestra realidad nacional con la de otros países y así como su desarrollo alcanzado por estos.
- **Método dialéctico.** Permitió determinar que los agentes económicos con la constitución de una sociedad colectiva, ven afectados sus

intereses, respecto a otros agentes económicos que han elegido constituir otro tipo societario.

- **Método deductivo.**- Se utilizó en el estudio de las innovaciones que han sufrido las actividades mercantiles, para deducir que las mismas han irradiando los intereses de los agentes económicos que verán afectados los mismos, si optan por constituir una sociedad colectiva.
- **Método inductivo.**- Se utilizó cuando nos avocamos al conocimiento y estudios de los tipos societarios regulados en el ordenamiento jurídico nacional, y concluir la constitución de una sociedad colectiva afecta los intereses de los agentes económicos.
- **Método analítico.**- Se utilizó al estudiar los tipo societarios regulados por nuestro ordenamiento jurídico, y analizar la posibilidad derogar el articulado de la Ley General de Sociedades que regula a las sociedades colectivas con el propósito de proteger a las agentes económicos y resguardar sus intereses.
- **Método literal.**- Aplicado al análisis de marco teórico identificando literalmente textos de la Nueva Ley General de Sociedades, Antigua Ley General de Sociedades, Leyes especiales nacionales y del derecho comparado, así como, posiciones doctrinales de autores nacionales y extranjeros insertos en el marco teórico desarrollado.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.7.1. Técnicas.

- **Observación documental.** Se ha empleado esta técnica de observación para captar y analizar información, sobre las sociedades mercantiles, sociedades colectivas y derogación.
- **Recopilación documental.** Se ha empleado esta técnica para la búsqueda de bibliografía a fin de encontrar información pertinente para nuestra investigación, la misma que es descrita en la bibliografía del presente trabajo.

3.7.2. Instrumento de recolección de datos.

- **El Fichaje:**

En el desarrollo del trabajo de investigación se ha empleado las fichas bibliográficas, hemerográficas, textuales y de resumen.

- ✓ **Fichas bibliográficas:** Empleadas para consignar los datos de las fuentes que se emplearon en nuestro trabajo.
- ✓ **Fichas hemerográficas:** Empleadas para consignar los datos sobre la ubicación e identificación en revistas.
- ✓ **Fichas textuales o de transcripción:** Empleadas para consignar textualmente las ideas básicas o fundamentales de los autores que desarrollan el tema materia de la investigación.
- ✓ **Fichas de resumen:** Empleadas para consignar comentarios propios que han ido apareciendo durante el desarrollo de la investigación.

3.8. Ruta metodológica

El procesamiento y la presentación de datos se efectuaron conforme al cronograma de actividades, el mismo que se realizó en forma secuencial en la medida que se obtuvo la información.

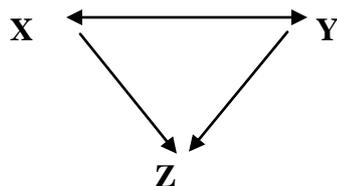
- **Primer paso.** Se ha revisado la bibliografía relacionada con el tema de investigación, existente en la biblioteca especializada de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego.

- **Segundo paso.** Se ha revisado la bibliografía relacionada con el tema de investigación, existente en las bibliotecas especializadas de las Facultades de Derecho las universidades: Universidad Nacional de Trujillo, Universidad Cesar Vallejo y Universidad Privada del Norte.

- **Tercer paso.** Se ha ingresado a Internet y visitado las páginas web: www.gestiopolis.com etc., las mismas que se encuentran directamente relacionadas con el tema investigado.

- **Cuarto paso.** Se procedió al análisis de la información obtenida y contrastar nuestra hipótesis con la misma.

3.9. Diseño de Contrastación:



Donde:

X = Variable Independiente: Es lo que se Investiga.

Y = Variable Dependiente: Es la información que se recoge.

Z = Resultado: Lo que se obtiene producto de la Investigación.

La contrastación de la hipótesis se hizo mediante el uso de los métodos científicos empleados. Se refiere al uso, de datos obtenidos de libros, revistas o legislación positiva, es decir textos escritos, encuestas, los cuales procesado y nos permitieron validar nuestra hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS Y DISCUSION

- **DE LA ENCUESTA**

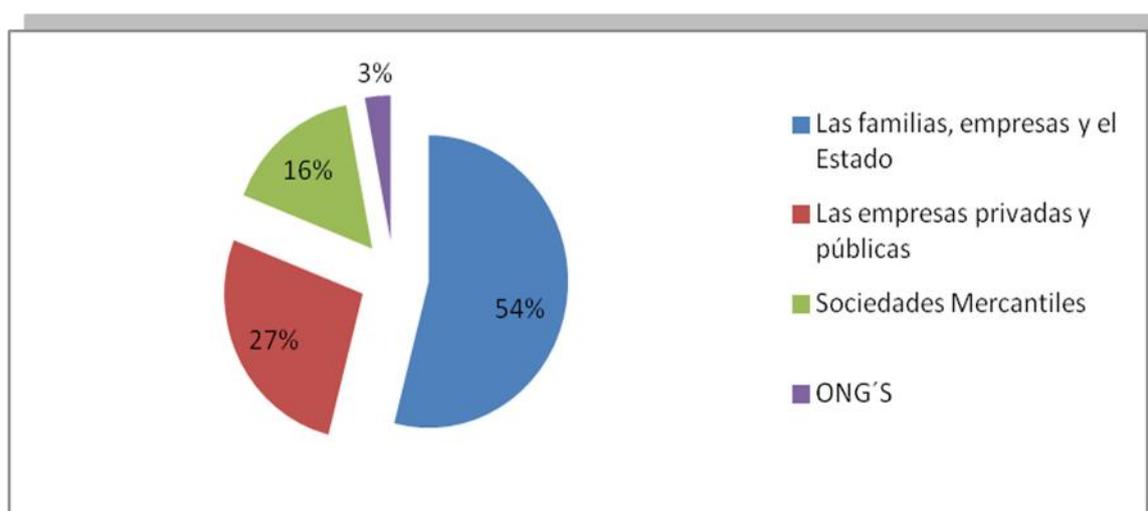
De las encuestas realizadas a los profesionales especialistas en derecho comercial, miembros del Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad en el año 2013, tenemos:

PREGUNTA N° 01: ¿Que debemos entender por Agentes Económicos?

CUADRO N° 01

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Las familias, empresas y el Estado	54	54%
Las empresas privadas y públicas	27	27%
Sociedades Mercantiles	16	16%
ONG'S	3	3%
TOTAL	100	100%

GRAFICO N° 01



○ INTERPRETACION Y ANÁLISIS

Con respecto de este cuadro, observamos que del total de encuestados sólo el 54% tienen un conocimiento exacto sobre los agentes económicos, indicando que los integran, las Familias, Empresas y el Estado. Los que no precisaron verazmente desconocen que los agentes económicos son los que dinamizan el mercado mundial con sus operaciones comerciales y financieras. Las familias obteniendo los productos y servicios mediante las Empresas que las ofertan y el Estado que controla directa o indirectamente en todas sus instancias. Asimismo un 27% de encuestados tiene conocimiento que los agentes económicos la integran las empresas privadas y públicas. Y ciertamente, constituyen agentes económicos en términos generales, pero deja de lado las familias lo cual es un eje vital para que subsistan los agentes económicos y cumplan sus fines comerciales. De otro lado, un 16% de encuestados se muestran de acuerdo en tener a las sociedades comerciales como agentes económicos. Esto es cierto siempre y cuando se refiere a las empresas privadas, al constituirse en cualquier forma societaria establecida por ley. Finalmente un 3% de encuestados que respondió erróneamente. Considerando a las ONG u Organizaciones no Gubernamentales o Asociaciones sin fines Lucro como parte integrante de los agentes económicos, lo cual resulta inaceptable por sus fines para lo cual se constituyen. En ese sentido, resulta que no es certera la definición de los encuestados respecto de la pregunta formulada. Resulta necesario tener un enfoque más claro y un tratamiento más comprometido con estos conceptos ya que es vital que un agente económico sea conocido y merecer la protección

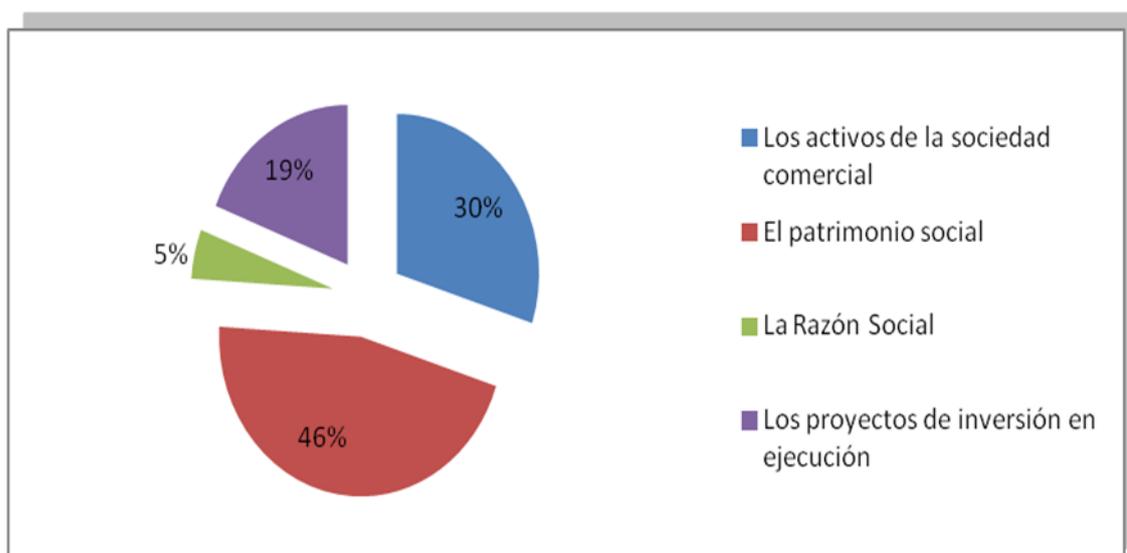
como corresponde e interactuar con un papel protagónico concurrente al acelerado proceso económico que vive nuestro país.

PREGUNTA N° 02: ¿Cuales son los intereses que los agentes económicos buscan proteger?

CUADRO N° 02

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Los activos de la sociedad comercial	30	30%
El patrimonio social	46	46%
La Razón Social	5	5%
Los proyectos de inversión en ejecución	19	19%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N° 02



○ INTERPRETACION Y ANÁLISIS

Respecto a la pregunta; de cuáles son los intereses que los agentes económicos buscan proteger, un 46% prefiere primero tomar en cuenta que se debe proteger el patrimonio social. Sin embargo discrepo con esta respuesta, ya que ante las deudas no solo la sociedad colectiva responde con el patrimonio social, sino también los socios responden con su patrimonio personal, dado de su carácter solidario e ilimitado. Es por ello, a quien debería protegerse categóricamente en primer término es al patrimonio del socio a título personal antes que el patrimonio de la sociedad, ante cualquier contingencia económica. Cabe resaltar además que el 30% de encuestados consideran acertado, que los agentes económicos buscan proteger los activos de la sociedad comercial. En ese sentido el activo comprende el conjunto de propiedades que representa una sociedad. En referencia a una sociedad colectiva lo que se busca proteger es al potencial activo del agente económico al constituirse como tal. Los encuestados prefieren proteger el activo de la sociedad, mas desestiman el activo personal de un potencial socio colectivo. En el tercer grupo encontramos que un 19% afirman que los proyectos de inversión en ejecución son los intereses que se deberían proteger. Un proyecto de inversión es contingente, porque aún no se ha concretado en un determinado espacio, sin embargo prevenir y salvaguardar sus inversiones es de suma importancia, en tanto se debe tomar como referencia evaluar los riesgos que sobrevienen al agente económico. Finalmente un 5% de encuestados ha contestado erróneamente, por lo que prefieren que se proteja la razón social de un Agente Económico. Cabe decir que si existieran conflictos que involucren la protección a la razón social, en tanto ello no repercute en la estabilidad

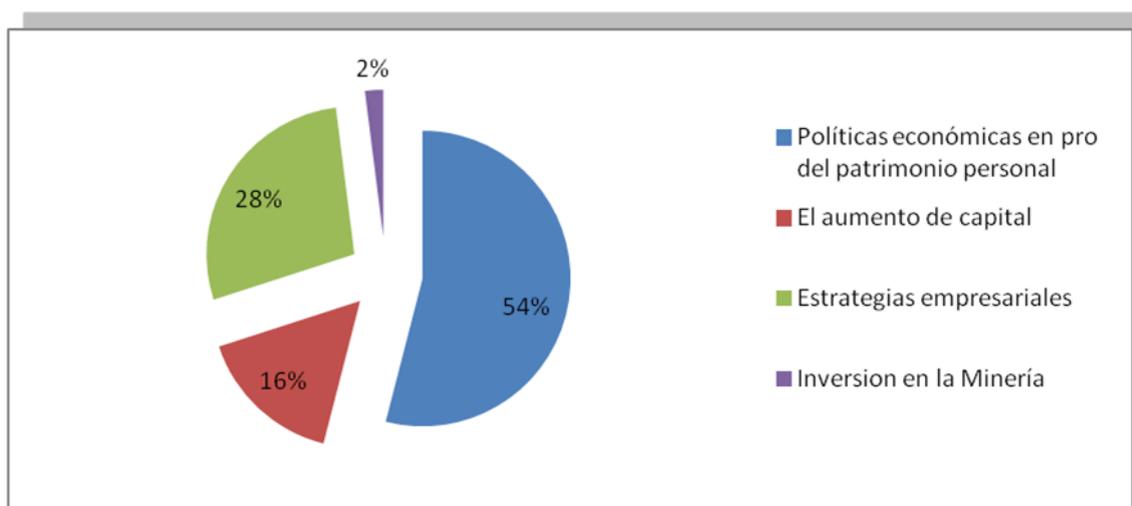
económica de una sociedad comercial o colectiva, si esta ha sido debidamente constituida, conforme a la ley de la materia.

PREGUNTA N° 03 ¿Como la doctrina identifica y protege los intereses de los Agentes Económicos?

CUADRO N° 03

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Políticas económicas en pro del patrimonio personal	54	54%
El aumento de capital	16	16%
Estrategias empresariales	28	28%
Inversión en la Minería	2	2%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N° 03



○ INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

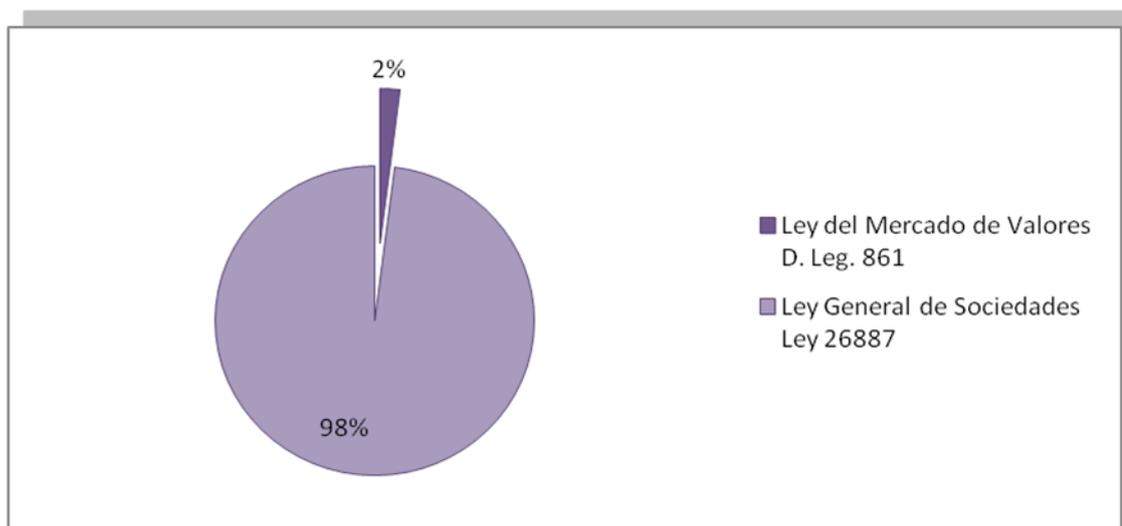
Con respecto, a como identifica y protege los intereses de los agentes económicos, se observa que un alto porcentaje de encuestados del 54%, precisan que los intereses que se buscan proteger, son las políticas económicas en pro del patrimonio personal. La idea que se tiene de aplicar políticas económicas para proteger el patrimonio personal del socio colectivo es insuficiente. Sin embargo una política económica en su alcance de protección y la aplicación de estrategias, es global en un determinado Estado y obtiene resultados macroeconómicos óptimos con impacto ante la crisis mundial. Por otro lado un 28% prefiere optar por estrategias empresariales que se desarrollan en el mercado como mecanismo de protección. Estas estrategias empresariales garantizan éxito en las sociedades comerciales, siendo un proceso dinámico, complejo e integrado, para crecer en el mercado nacional e internacional y superar a su competencia. No es susceptible de proteger las estrategias empresariales, ya que son políticas de todas las empresas aplican en su crecimiento económico. Un 16% de encuestados respondió que la doctrina debe proteger el aumento de capital. Esta protección es necesaria, sea en la modalidad que fuere. A mayor aumento de capital va permitir mayor oportunidad de financiamiento de terceros. Finalmente un 2% ha contestado erróneamente al contestar que se debe proteger las inversiones mineras. Las empresas mineras generalmente son constituidas bajo el tipo societario de sociedad anónima y forman parte activa de los agentes económicos que desarrollan su economía en un determinado país. En ese sentido merecen protección tanto las empresas mineras como las demás que participen en el dinamismo del mercado bursátil, sin embargo, resulta irrelevante su participación las sociedades colectivas en esta actividad económica.

PREGUNTA N° 04: Cual es la legislación encargada de regular a las Sociedades Mercantiles en especial a las Sociedades Colectivas?

CUADRO N° 04

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Ley del Mercado de Valores D. Leg. 861	2	2%
Ley General de Sociedades Ley 26887	98	98%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N° 04



○ **INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS**

En el presente cuadro se aprecia que un 98% de los encuestados responden categórica y acertadamente, que la legislación que regula las sociedades mercantiles y en especial a las sociedades colectivas, es la Ley General de Sociedades Ley

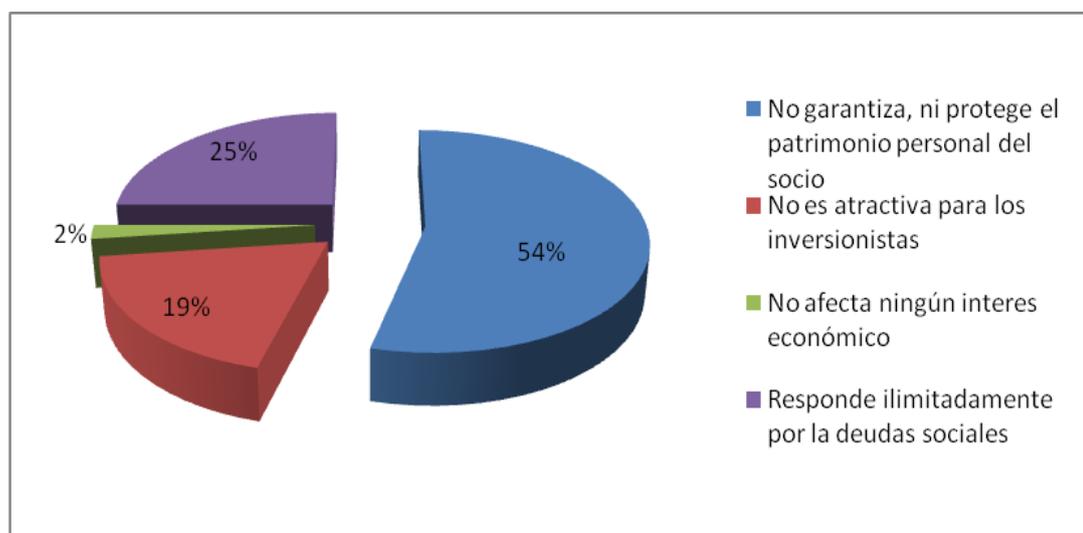
26887. En esta pregunta se muestra un conocimiento acertado y preciso de la ley materia de la presente investigación. Sin embargo, los 2% de personas encuestados indicaron que las sociedades colectivas son reguladas por la Ley del Mercado de Valores D. Leg. 861, en su defecto es una minoría irrelevante al contrastar con el otro grupo de encuestados.

PREGUNTA N° 05 ¿Por qué cree Usted que la legislación encargada de regular a las Sociedades Colectivas, afecta negativamente los intereses de los Agentes Económicos?

CUADRO N° 05

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
No garantiza, ni protege el patrimonio personal del socio	54	54%
No es atractiva para los inversionistas	19	19%
No afecta ningún interés económico	2	2%
Responde ilimitadamente por la deudas sociales	25	25%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N° 05



○ INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS

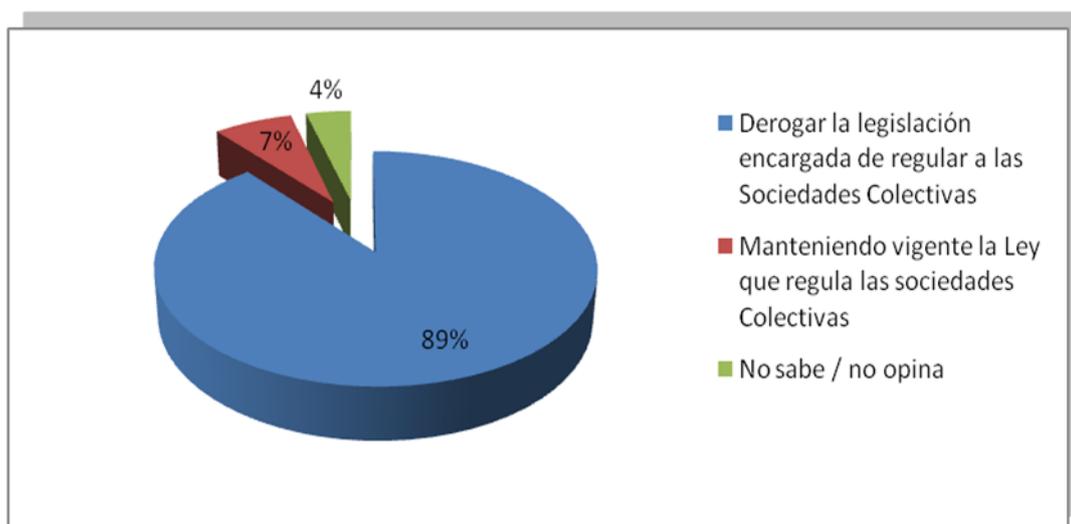
En relación a la pregunta, con respecto que si la legislación encargada de regular las sociedades colectivas, afecta negativamente los intereses de los agentes económicos, resulta interesante apreciar que el 54% de encuestados cree por qué no garantiza, ni se protege el patrimonio personal del socio, a su vez está vinculado enfáticamente con en el 25% porque este tipo societario se responde ilimitadamente por las deudas sociales. La falta de garantía y protección del patrimonio personal, se debe a que su responsabilidad es ilimitada para sus socios y responden subsidiaria y solidariamente por las obligaciones sociales. En este tipo societario su nota característica de resaltar, es la responsabilidad frente a terceros con todo su patrimonio, basado siempre en una confianza recíproca. Por otro lado un 19% de encuestados responden que no es atractiva para los inversionistas. En efecto por el grado de responsabilidad las sociedades colectivas no resultan ser atractivas para constituir las en el mercado, por el alto riesgo que implica afrontarla. Evidenciándose un total desinterés, en lo cual coincidimos. Finalmente el 2% de profesionales encuestados señalan que no afecta ningún interés económico, esto se debe a una falta de información de la legislación comercial y especial de este tipo societario, ya que en las sociedades colectivas existe un alto riesgo de constituir la, que afecta negativamente con el total de su patrimonio personal frente a sus acreedores en el caso de deudas sociales.

PREGUNTA N° 06 ¿Como es que el legislador debería proteger los intereses de los Agentes Económicos?

CUADRO N° 6

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Derogar la legislación encargada de regular a las sociedades colectivas	89	89%
Manteniendo vigente la Ley que regula las sociedades colectivas	7	7%
No sabe / no opina	4	4%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N° 06



○ **INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS**

Con relación a la pregunta, de cómo es que el legislador debería proteger los intereses de los agentes económicos, con relación a la materia societaria el 89% precisó que debería derogarse la legislación encargada de regular las sociedades colectivas. Para derogar una ley total o parcial debe ser por otra ley, tal y como está establecido en el artículo 1° del título preliminar de nuestro código civil. Esta ley derogatoria debe ser expresa, lo cual a nuestro criterio sería plenamente la solución a

esta norma del alto riesgo patrimonial que representa. Y en tal sentido un mecanismo de protección a los intereses de los agentes económicos. Esta respuesta marca un referente para el legislador, que va permitir tomar una decisión de iniciativa legislativa y a su vez, afecta en las decisiones por los distintos agentes económicos. Por otro lado, un 7% de encuestados aun afirman que debería estar vigente la Ley que regula las sociedades colectivas Ley 26887. Por ello, hasta la fecha no ha traído ningún beneficio la vigente Ley, en lo referente a las sociedades colectivas, por el contrario si el agente económico, el potencial socio o el inversionista, constituye una sociedad colectiva se enfrenta asumir un alto riesgo difícil de evitar una vez que realice sus operaciones. En último lugar, se aprecia que el 4% de encuestados se mantienen al margen de elegir una respuesta más acertada. Esto se debe a un total desconocimiento y menos opinando respecto de cómo el legislador debería proteger los intereses de los agentes económicos. Por ello se evidencia la ignorancia del tema en esta investigación. Por su parte en la exposición de motivos expuesta por el doctor Enrique Normand Sparks acerca del proyecto de la Ley General de Sociedades, publicada en diario oficial el Peruano el 23 de Abril de 1997, acordaron que la Comisión mantuviera vigente las sociedades colectivas, argumentando en su investigación que existían 21 constituidas y que no se podría privar al comerciante o empresario de recurrir en cualquier momento a esta forma societaria. En contraste con la Comisión, SUNARP actualmente no registra ninguna sociedad colectiva operando como tal, en el mercado nacional, tal como se menciona en la realidad problemática de esta investigación y anexo N° 4. Como bien es cierto que el derecho societario o el derecho comercial tiene como característica relevante ser muy dinámico y cambiante de manera permanente. No se debe pasar por alto este hecho, la economía nacional continúa girando

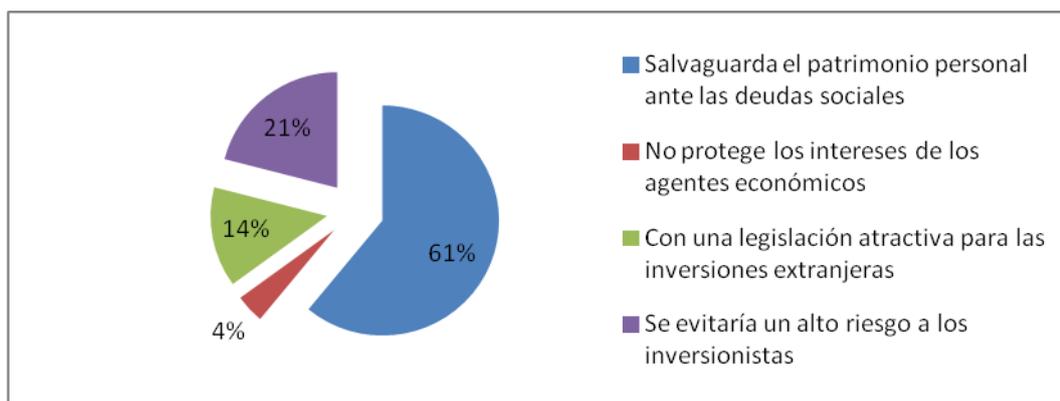
vorazmente hacia el desarrollo sostenible de la economía en el Perú. Y la reforma legislativa de reestructurar la Ley N° 26887, en el extremo de las sociedades colectivas, no debe estar exenta de revisión. En tal sentido derogando formalmente las sociedades colectivas en nuestra legislación, protegería los intereses de los agentes económicos.

PREGUNTA N° 07: ¿Como es que la derogación formal de la legislación encargada de regular a las Sociedades Colectivas, simplificaría este tipo societario?

CUADRO N° 07

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Salvuarda su patrimonio personal ante las deudas sociales	61	61%
No protege los intereses a los agentes económicos	4	4%
Con una legislación atractiva para las inversiones extranjeras	14	14%
Se evitaría un alto riesgo a los inversionistas	21	21%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N° 07



○ **INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS**

Referente a este cuadro, de cómo es que la derogación de la legislación encargada de regular a las sociedades colectivas contribuirían a proteger los intereses de los

agentes económicos, un 61% responde que la derogación va a salvaguardar el patrimonio personal ante las deudas sociales. El patrimonio personal, se ve afectado cuando el activo que no es aportado a la sociedad, admite la posibilidad de otorgar el derecho a los acreedores de ejercer acciones en menoscabo del capital del socio deudor, Siempre y cuando este alcance aún se encuentre vigente en la legislación societaria y no sea privada de su validez. En tal sentido un 21% de encuestados refiere, que evitar un alto riesgo a los inversionistas, es porque la derogación contribuye a proteger los intereses de los agentes económicos. Los riesgos empresariales se evitan cuando existe una legislación segura a contingencias o pérdidas del patrimonio personal. Los riesgos contribuyen a prevenir cada vez más los siniestros económicos en el mercado global, es por ello que se debe instar al poder legislativo en reformas de derogación y por ende la simplificación normativa de este tipo societario. Asimismo un 14% de encuestados afirma que contribuye en la protección de los intereses económicos, teniendo una legislación atractiva para los inversiones en el país. Si bien es cierto, la legislación de un Estado, no debe diferir del auge de una nación, en relación de atraer inversiones extranjeras, del mismo modo, debe existir mecanismos que faciliten aplicar la Ley correctamente y hacerla accesible a todos y no solo a las inversiones del exterior. En último lugar y con respecto a la pregunta, tenemos un 4% afirman que la derogación formal de la legislación encargada de regular las sociedades colectivas, no protegen los intereses de los agentes económicos. Al respecto considero que la derogación de una ley, si protege a los agentes económicos. Los agentes económicos en sus estudios del impacto de sus inversiones en el mercado que realizan en un determinado país o territorio, tienen una legislación vigente que sea perjudicial por los altos riesgos que representa, definitivamente no habrá fluidez de capitales nacionales y extranjeros.

PREGUNTA N° 08:

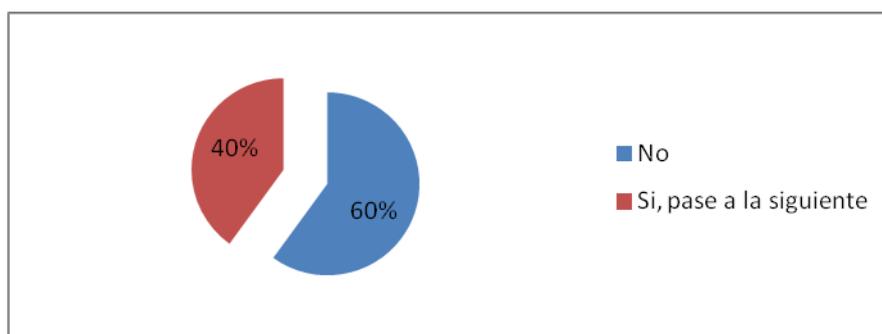
08-A ¿Conoce usted de la doctrina y el Ordenamiento Jurídico, en materia de Sociedades Colectivas de Argentina, España y México?

08-B ¿Si usted conoce? ¿Como ayuda a identificar y proteger los intereses de los Agentes Económicos?

CUADRO N° 08-A

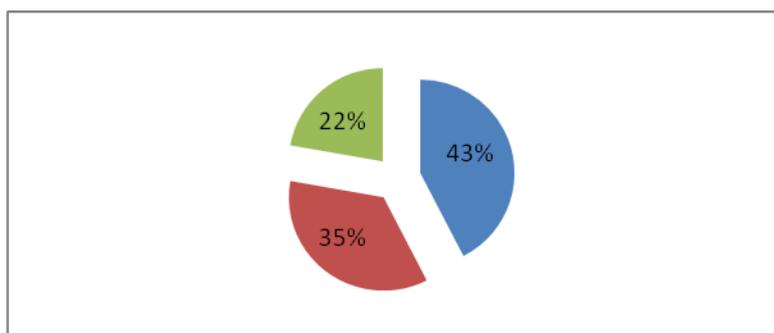
ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
No	60%	60%
Si, pase a la siguiente	40%	40%
TOTAL	100	100%

GRÁFICO N° 08-A



CUADRO N° 08-B (40%)

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	%
Cuestiona el riesgo del patrimonio personal	17	43%
Las sociedades colectivas, perdió protagonismo como agente económico	09	22%
Fortalece los agentes económicos, pero por otras formas societarias	14	35%
	40	100%



○ **INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS**

En relación a la pregunta previa y la posterior, discutiremos el 40%, que respondieron afirmativamente y que conocen de cómo es que la doctrina y el ordenamiento jurídico, en materia de sociedades colectivas de Argentina, España y México ayudan a identificar y proteger los intereses de los agentes económicos. En tal sentido el 43% de profesionales encuestados que si conocen refieren que, se debe cuestionar el riesgo del patrimonio personal. Coincidimos con la doctrina comparada en mención que identifica y protege los intereses de los agentes económicos, enfatizando en salvaguardar el patrimonio personal. Incidimos en la protección efectiva del patrimonio personal del potencial inversionista o socio. Nos reafirmamos en promover la protección a las personas que tengan alto interés de seguir interactuando como agente económico y no perder su patrimonio personal, ratificando nuestra pretensión de la permanencia e inserción en el mercado bursátil y competitivo. Asimismo un 35% de encuestados afirman que fortalece los agentes económicos, pero por otras formas societarias. Los agentes económicos son todas aquellas personas o entidades que intervienen en la economía: producen mercancías, las distribuyen o las consumen. Por tanto, su importancia es trascendental que un Estado los proteja decisivamente, los tres países en mención sí gozan de protección. Sin embargo, consideramos la derogación como una de las alternativas de solución eficaces, para facilitar plenamente el dinamismo de capitales y su protección, donde operan los agentes económicos. El Consejo Económico y Social de España, afirma que quiere continuar el apoyo y fortalecer el papel de los agentes económicos y sociales en los procesos de toma de decisión, de una manera más intensa, en la Asociación Euro-mediterránea busca promover la creación de un modelo representativo de integración en el seno de la Política

Europea de Vecindad. La crisis mundial que también repercutió en Argentina y en México, ha permitido tener flexibilidad empresarial con innovación financiera, junto a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, estrategias con el fin de salir de la crisis y recesión. La economía mundial, es variable, por eso los incentivos y reglas deben ser claros. La confianza de estar protegido, para un agente económico es trascendental, y las reformas legislativas deben ser urgentes cuando una economía es declarada en emergencia. Sin embargo a pesar de haber planteado estrategias óptimas, ninguno de sus expertos profesionales o entidades de prestigio ha planteado seriamente una iniciativa legislativa, con respecto a la derogación de las sociedades colectivas en los países de Argentina, España y México.

Por otro lado, un 22% afirma que las sociedades colectivas, perdió protagonismo como agente económico. En el Ordenamiento Jurídico de Argentina, España y México ampara a la libertad de Empresa como un Derecho Constitucional, que garantiza su desarrollo y permanencia dentro del mercado, en condiciones de igualdad. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los agentes económicos no solo constituyen las empresas, sino también el Estado, los trabajadores y las familias. Esto impide que se adapten a las condiciones del mercado y sobrevivan a sus exigencias, siendo los trabajadores que disponen sólo de su fuerza de trabajo, al no disponer de capital, ni tierra, se ven abocados al límite de la subsistencia y en desventaja frente a las Empresas. Los intereses de los agentes económicos van paralelamente acompañados de óptimas reformas legislativas que coadyuve y proteja sus capitales. Existe un temor en España, México y en especial nuestro vecino país Argentina que regrese la crisis, siendo una de las economías más volátiles e inciertas del mundo. Para la periodista Silvia Naishtat, afirma que los

países que tuvieron éxito son los que generaron una notable confianza, primero al interior del sector privado, luego entre el sector privado y sus decisiones y las políticas públicas. Como hemos analizado, los agentes económicos son susceptibles de protección, por Argentina, España y México, por lo cual denota un desconocimiento de los encuestados frente a esta realidad. En Argentina declara Efraín Hugo Richard, Orlando Manuel Muíño, que la sociedad colectiva no incluye la denominación "comercial", por cuanto, a partir de la LSC, las sociedades son comerciales por su estructura o tipo y no por la actividad u objeto. Coincidimos categóricamente y afirmamos que la sociedad colectiva ha perdido la importancia que tuvo en otras épocas. Cabe precisar que nunca ha tenido protagonismo en el flujo de grandes economías, aun mas, no existe dinamismo en la constitución de este tipo societario ya que hasta la fecha es poco atractiva por los agentes económicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Si bien es cierto que, las sociedades colectivas reguladas por la Ley General de Sociedades N°26887, desde su aparición hasta la fecha mantienen su vigencia legislativa, también es cierto que su operatividad es improductiva y carente de éxito alguno, debido a que, los potenciales socios colectivos, no se atreven a asumir una responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, perjudicial para sus inversiones. Nuestra constitución ampara el pluralismo económico, acorde al principio de subsidiariedad, quienes constituyen un fortalecimiento de las empresas públicas y privadas, que a su vez optimizan nuestra economía. Sin embargo, pretendemos que el legislador reconozca y regularicen estas imperfecciones u omisiones, con perspectiva de seguir promoviendo el desarrollo acelerado de los agentes económicos, con equilibrio del Estado democrático de derecho, inquebrantable seguridad jurídica y autodeterminación en la economía social de mercado.

SEGUNDA:

Se ha demostrado la inoperancia de las sociedades colectivas que quedaron vigentes, optando éstas sociedades por transformarse o extinguirse, no cumpliendo rol protagónico alguno en el ámbito del desarrollo societario nacional. Tal y como la Exposición de Motivos de la Comisión Especial Revisora del Proyecto de la Nueva ley General de Sociedades Ley N° 26887, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 23 de Abril de 1997, había sostenido en su investigación que sólo

identificaron 21 sociedades colectivas y sumándose 02 constituidas desde 1972 existentes a la fecha de dación de la Ley N° 26887, Nueva Ley General de Sociedades, las mismas que obligaron a los legisladores a mantener la vigencia de este tipo societario, determinando que no pueden privar al comerciante o al empresario de recurrir a ella en cuanto le favorezca. En tanto aquel sustento es insostenible y categóricamente apartado de la realidad, ya que no acentúa una concepción de soporte al desarrollo comercial dentro del marco normativo societario.

TERCERA:

Los intereses económicos, los altos riesgos empresariales y la responsabilidad que los socios deben asumir al adoptar el tipo societario de sociedad colectiva, han contribuido para que en nuestro país y en países como Argentina, la Ley 19.550, en España, el Código de Comercio de 1829 y en México, la Ley de Sociedades Mercantiles con su última reforma publicada DOF 15-12-2011, que la aplicabilidad de las mismas es escasa o nula, esta última ocurrida explícitamente se ha probado en nuestro país. Favorablemente no se ha registrando algún antecedente de reforma legislativa en materia derogatoria respecto del modelo societario colectivo, que aún continua vigente en la legislación nacional y comparada.

CUARTA:

El Derecho Comercial es dinámico, por tanto las disposiciones normativas, los conceptos y la aceleración del mercado bursátil, deben estar acordes principalmente a los cambios sociales y económicos. En este orden de ideas es que se hace necesario derogar las disposiciones contenidas en la Ley N° 26887, Nueva Ley General de Sociedades, encargadas de regular a las sociedades colectivas. En su oportunidad así lo advirtió la Comisión Normand en su informe oficial en el año 1997. Por lo mismo debería eliminarse de nuestro espectro normativo y por el contrario, considerar la inclusión y promoción de formas societarias modernas como la sociedad unipersonal, la sociedad anónima simplificada, la sociedad anónima de capital, la sociedad profesional, a fin de brindar seguridad jurídica a los socios y potenciales socios evitando la pérdida de su patrimonio personal por las deudas sociales.

QUINTA:

Por considerarse que las sociedades colectivas son de alto riesgo en nuestro país, en especial para los agentes económicos, potenciales socios e inversionistas. Consideramos que es factible proponer dejar sin efecto su regulación y existencia, con el fin de simplificar nuestro cuerpo normativo societario, a través de una ley derogatoria. Por lo expuesto constituye una respuesta legal ante esta problemática planteada, enmarcada dentro de la legislación vigente, dejando asentada nuestra discrepancia y postura contraria con el legislador. De esta manera el

legislador debe reflexionar que el derecho mercantil, en especial es un derecho permeable, porque regula las cuestiones comerciales que emanan de la propia realidad. No habiendo previsto esta contingencia societaria, consintiendo indolentemente su vigencia de manera irrestricta y carente de eficacia jurídica.

RECOMENDACIÓN

Consideramos que la principal contribución de esta investigación es proteger y garantizar a un potencial inversionista, socio colectivo o agente económico del riesgo que representa al perder su patrimonio personal; por lo tanto proponemos que por intermedio del Poder Legislativo se nombre una Comisión Revisora de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, para que las sociedades colectivas sean derogadas, simplificando la parte normativa de la citada Ley, esto es la SECCION PRIMERA: SOCIEDAD COLECTIVA del LIBRO TERCERO: OTRAS FORMAS SOCIETARIAS. Finalmente, debe ser aprobada una regulación legal acorde con las competencias del mercado actual, frente al desarrollo sostenible de nuestra economía y a su vez promover e incluir nuevas formas societarias modernas.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1. ARACAMA ZORRAQUIN**, Ernesto. Esquema del Nombre Comercial. Los retos de la Propiedad Industrial en el siglo XXI, 1er Congreso Latinoamericano sobre la protección de la Propiedad Industrial, Ed. DESA, Lima, 1996.
- 2. BENITO**, Lorenzo. “Bases del Derecho Mercantil”. España, 2da. Edit. Espasa S.A 1929.
- 3. BROSETA PONT** Manuel; **MARTINEZ SANZ** Fernando, Manual de Derecho Mercantil. 13era Edición. Volumen I. España. Editorial Tecnos.
- 4. BRUNETTI, ANTONIO**; “Tratado del Derecho de Sociedades”, Bs. A.s. Argentina.
- 5. BURGOS VILLASMIL**, José; “Aspectos Fundamentales de la Sociedad Anónima y del Mercado de Capitales”. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1,982.
- 6. CHANDUVI CORNEJO**, Víctor Hugo.; “Sociedades Mercantiles”, Trujillo-Perú, Sin Edic., 1993, Edit. Libertad E.I.R.L. T.Ii.
- 7. CHANDUVÍ CORNEJO**, Víctor Hugo. Derecho Indiano y Legislación Societaria Peruana. 1ª Edición. Trujillo-Perú 2005.
- 8. CHANDUVÍ CORNEJO**, Víctor Hugo. “EL Comerciante y los Actos de Comercio”. Trujillo. Empresa Editora Nuevo Norte S.A. 2003.
- 9. ELIAS LAROZA**, Enrique. “Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú”. Editora Normas Legales. Trujillo, 2000.
- 10. EFRAIN**, Hugo Richard; **MUIÑO, Orlando** Manuel, Derecho Societario. 3er reimpresión. Buenos Aires – Argentina. Editorial Aestrea – 2000.

11. **FONTANARROSA O.**, Rodolfo; “Derecho Comercial”. Bs. As. Argentina. Edit. Víctor de Zavala; 3ra. Ed.; T. 1.
12. **JOAQUIN ARBELAEZ**, Jaime Mejía. Fundamentos de Derecho Comercial y Tributario. 2da edición Mc Grau – Hill Interamericana SA, Colombia.
13. **MONTOYA MANFREFI**. Ulises. “Derecho Comercial”. Lima – Perú, 7ma. Edic., 1986, edit. Cuzco S.A. T.I.
15. **MONTOYA MANFREDI**, Ulises. Derecho Comercial. Undécima edición. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima –Perú 2004 Tomo I.
16. **POZO VIDAL**, Jorge. Derecho Comercial Sociedades Mercantiles y Empresa Individual de Responsabilidad Ltda.. 1ª edición, Ed. Real SCRLTDA. Lima – Perú. Enero 1977.
17. **QUEVEDO CORONADO**, Francisco Ignacio, Derecho Mercantil. Tercera Edición. Pearson Educación, México 2008.
18. **VILLARRUBIA, Marcos A.** Sociedades Civiles y Comerciales. 3º Edición. Buenos Aires – Argentina.

- DICCIONARIOS:

1. **CABANELLAS**, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Bs. As.- Argentina, Edit. Heliasta, 1984, 18ca Ed.T2.
- 2.- **DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Ed. Ramón Sopena. Enciclopedia Concisa Sopena. T4.

- DOCUMENTOS ELECTRONICOS Y REVISTAS:

1. **BBC MUNDO.COM**. “Buenos pronósticos para la Economía de Perú”.

Dirección de Descarga de URL: 01 DE JUNIO DE 2011.

http://economia.terra.com.pe/noticias/noticia.aspx?idNoticia=201008121413BB_79208954

- 2. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Real Academia Española. XXII Edición.

Dirección de Descarga de URL: 23 de Mayo de 2011.

- 3. DICCIONARIO JURÍDICO VIRTUAL ESPASA.** España.

Dirección de descarga en URL: 15 de Abril de 2011.

http://rapidshare.com/files/91075389/Diccionario_Jur_dico_Espasa_Portable_by_Pablo_G.rar

- 4. TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús,** “Derecho”.

Dirección de Descarga de URL: 20 de Mayo de 2011

<http://www.monografias.com/trabajos55/derecho/derecho2.shtml>.

- 5. LAÍS ABRAMO.** “Costos laborales de hombres y mujeres en países de América Latina: mitos y realidad.”

Dirección de Descarga de URL: 01 Junio de 2011.

http://white.oit.org.pe/gpe//documentos/doc_costos_comut_abramo_18mar03.pdf

- 6. LOWENTHAL QUASTLER,** Laura Carolina y **MARTÍNEZ FERRARI,** Christian. “Nombre Comercial”.

Dirección de Descarga de URL: 23 Mayo de de 2011.

<http://www.monografias.com/trabajos/nombrecomer/nombrecomer.shtml>

- 7. CISNEROS SALVATIERRA, Máximo César,** “Sociedades Colectivas”.

Dirección de Descarga de URL: 13 de Mayo de 2011.

<http://www.monografias.com/trabajos16/sociedades-colectivas/sociedades-colectivas.shtml>

8. **CISNEROS SALVATIERRA, Máximo Cesar.** “Sociedades Colectivas. Conceptos y Jurisprudencia”.

Dirección de Descarga de URL: 13 de Mayo de 2011.

www.gestiopolis.com

9. **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** “Propiedad Intelectual, Marcas Comerciales y Patentes.”

Dirección de Descarga de URL: 21 DE ENERO DE 2012.

<http://www.rree.gob.pe/portal/economia2.nsf/a71f7c9999cdddca05256c0e0003cd8d/debfba7227078f35052569ae00571384?OpenDocument>

10. **RICARDO V. LAGO.** “La Economía Peruana crecerá 7% en 2010”

Dirección de Descarga de URL: 26 de Mayo de 2011.

<http://blogs.semanaeconomica.com/blogs/el-nuevo-sol/posts/la-economia-peruana-crecera-7-en-2010>

11. **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** “Aspectos Prácticos en la Constitución de una Empresa.”

Dirección de Descarga de URL: 12 DE NOVIEMBRE DE 2011.

<http://www.rree.gob.pe/portal/economia2.nsf/0/083f01d77ce65361052569bc005b8e3f?OpenDocument>

12. **REVISTA JURIDICA DEL PERU N° 142 (2012).** “15 años de la Ley General de Sociedades”. Daniel Echaiz Moreno.

13. **SAAVEDRA GIL.** ¿La Sociedad mercantil es un contrato?

Dirección de Descarga de URL: 12 de Marzo de 2012.

http://www.teleley.com/articulos/art_200309.pdf

14. **WIKIPEDIA LA ENCICLOPEDIA LIBRE**, (2011). Beneficio de Excusión.

Dirección de Descarga de URL: el 03 de Junio de 2011.

http://es.wikipedia.org/wiki/Beneficio_de_excusi%C3%B3n

ANEXOS

ANEXO N° 01

“Ley de derogatoria del libro tercero: otras formas societarias: sección primera: sociedad colectiva de la Ley general de sociedades Ley N° 26887”.

INICIATIVA LEGISLATIVA

LEY DE DEROGATORIA DEL LIBRO TERCERO: OTRAS FORMAS SOCIETARIAS: SECCION PRIMERA: SOCIEDAD COLECTIVA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES LEY N° 26887

INTRODUCCION – EXEGESIS

Tradicionalmente nuestra legislación comercial, siempre destacó un sistema abierto de sociedades comerciales y dentro de ellas la sociedad colectiva, la ley 16123 – Ley de Sociedades Mercantiles y el Decreto Legislativo N° 311- ley general de sociedades se sumaron a ella; sin embargo este tipo de sociedad ha ido decayendo gradualmente a través del tiempo, sin tener un rol protagónico en el dinamismo económico de nuestro país.

Antes de entrar en vigor nuestra actual Ley General de Sociedades ley N° 26887 el Dr. Enrique Normand Sparks presidente de la comisión redactora de la Ley General de Sociedades, en su exposición de presentación del Proyecto de Ley ante la comisión Revisora del Congreso, manifestó haber hecho una investigación de constituciones de sociedades con responsabilidad limitada e ilimitada en el país y en especial en provincias y se comprobó que aún se encontraban vigentes, aunque en número muy reducido, ante esto la Comisión

determinó que aun mantuviera la regulación de otras formas societarias dentro de ellas la sociedad colectiva, a fin de otorgarle al potencial socio la posibilidad de poder optar por la forma societaria que más convenga a sus intereses. Esta realidad ha cambiado rotundamente ya que ningún empresario se atreve a constituir una sociedad colectiva conveniente para el interés de sus capitales.

En tal sentido se propone establecer una regulación acorde a los avances comerciales y financiero de los inversionistas nacionales y extranjeros.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS.

La iniciativa legislativa que a continuación presentamos tiene como fundamentos los siguientes:

A) La presente iniciativa legislativa encara la problemática de la sociedad colectiva, siendo esta una sociedad de personas que realiza actividades económicas con personalidad jurídica, que actúa en nombre colectivo y bajo una razón social, en la cual dos o más socios asumen responsabilidad personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales. La Ley General de Sociedades Ley N° 26887 estableció como otra forma societaria a la sociedad colectiva y consagra su regulación desde el Artículo 265° al 267°, estableciendo la constitución de sociedades colectiva en bien de los socios que quieren incursionar en el tráfico comercial.

B) Sin embargo ante la evaluación de la presente Ley N° 26887 su derogación se hace necesaria porque resulta inviable, porque no ha contribuido eficientemente al desarrollo del país en el ámbito de nuestra realidad económica. En la actualidad es de menor uso. Al mismo tiempo no se constituyen sociedades colectivas frecuentemente; por ello no genera rentas y utilidades, y no participa dinámicamente en el mercado nacional.

C) La iniciativa legislativa además introduce el criterio protección patrimonial de los socios, de responder ante las deudas sociales con su patrimonio personal. En este contexto verificamos el carácter personalista en esta forma societaria,

se configura la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, por ello resulta perjudicial económicamente al socio menoscabando hasta su patrimonio particular.

D) En tal sentido verificamos que una de las agencias más importante del Perú, como es Proinversión, la agencia gubernamental que promueve la inversión privada encargada de proponer y ejecutar la política nacional sobre inversión extranjera; prescinde de promocionar a las sociedades colectivas en el Perú como una forma societaria viable, mucho menos ser una opción sostenible de inversión de capitales en el mercado nacional. De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien brinda mecanismos para la estabilidad legal de la inversión extranjera, otorgando garantías, libertades y derechos, clasifica a las sociedades colectivas de menor uso.

Esta propuesta considera en forma especial salvaguardar el patrimonio del socio y potencial socio, los agentes económicos ante las deudas sociales que responden hasta con su patrimonio personal. Ante tales circunstancias se propone al honorable Congreso de la Republica derogar la parte del Libro Tercero: otras formas societarias: Sección Primera: Sociedades Colectivas en los artículos 265° al 277° del texto legal Ley General de Sociedades ley N° 26887.

Presentamos la presente iniciativa legislativa a consideración de los congresistas para que sea aprobada como Ley.

II. EFECTO DE LA DEROGATORIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El presente proyecto de Ley no afecta el Ordenamiento Jurídico de nuestro país, por el contrario crea las condiciones jurídicas en las Sociedades Comerciales, de optar siempre por la responsabilidad limitada y no afecte su patrimonio personal; por ello se plantea su derogación para una regulación acorde a los avances en el mercado bursátil y en el Derecho Societario.

III. COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, ya que lo único que propone es derogar las sociedades colectivas y por consiguiente la responsabilidad personal, solidaria, e ilimitada de los socios colectivos por sus deudas sociales.

TEXTO DEL PROYECTO

El decano del Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad en su representación suscribe, en ejercicio de su facultad que le reserva el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

LEY DE DEROGATORIA DEL LIBRO TERCERO: OTRAS FORMAS SOCIETARIAS: SECCION PRIMERA: SOCIEDAD COLECTIVA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES LEY N° 26887

PRIMERA.- Derogación

Derógase la parte del Libro Tercero: otras formas societarias: Sección Primera: sociedades colectivas los artículos 265° al 277° de la Ley General de Sociedades ley N° 26887, publicada el 09 de diciembre 1997, y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ANEXO N° 02

**Artículo 265° a 277°, de la Sección Primera, del Libro Tercero de la Ley
General de Sociedades Ley N° 26887**

Descargada de URL: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26887.pdf>

ANEXO N° 03

ENCUESTA

Buenos días/tardes, estamos realizando una encuesta para evaluar si es necesaria la derogación formal de las sociedades colectivas en el Perú y sus implicancias con los agentes económicos. Le agradeceremos brindarnos un minuto de su valioso tiempo y marcar las siguientes preguntas

1. ¿Qué debemos entender por Agentes Económicos?

- a. Las familias, empresas y el Estado
- b. Las empresas privadas y públicas
- c. Sociedades Mercantiles
- d. ONG's

2. ¿Cuáles son los intereses que los Agentes Económicos buscan proteger?

- a. Los activos de la sociedad comercial
- b. El patrimonio social
- c. La razón Social
- d. Los proyectos de inversión en ejecución

3. ¿Como la doctrina identifica y protege los intereses de los Agentes Económicos?

- a. Políticas económicas en pro del patrimonio personal
- b. El aumento de capital
- c. Estrategias empresariales
- d. Inversión en la Minería

4. ¿Cual es la legislación encargada de regular a las Sociedades Mercantiles en especial a las Sociedades Colectivas?

- a. Ley del Mercado de Valores D. Leg. 861
- b. Ley General de Sociedades Ley 26887

5. ¿Por qué cree Usted que la legislación encargada de regular a las Sociedades Colectivas, afecta negativamente los intereses de los Agentes Económicos?

- a. No garantiza, ni protege el patrimonio personal del socio
- b. No es atractiva para los inversionistas
- c. No afecta ningún interés económico
- d. Responde ilimitadamente por las deudas sociales

6. ¿Cómo es que el legislador debería proteger los intereses de los Agentes Económicos?

- a. Derogar la legislación encargada de regular a las sociedades colectivas
- b. Manteniendo vigente la Ley que regula las sociedades colectivas
- c. No sabe / no opina

7. ¿Como es que la derogación formal de la legislación encargada de regular a las Sociedades Colectivas, simplificaría este tipo societario?

- a. Salvaguarda su patrimonio personal ante las deudas sociales
- b. No protege los intereses de los agentes económicos
- c. Con una legislación atractiva para las inversiones extranjeras
- d. Se evitaría un alto riesgo a los inversionistas

08-A ¿Conoce usted de la doctrina y el Ordenamiento Jurídico, en materia de Sociedades Colectivas de Argentina, España y México?

- a. No
- b. Si, pase a la siguiente

08-B ¿Si usted conoce de la doctrina y el Ordenamiento Jurídico, en materia de Sociedades Colectivas de Argentina, España y México? ¿Como ayuda a identificar y proteger los intereses de los Agentes Económicos?

- a. Cuestiona el riesgo patrimonial
- b. Las sociedades colectivas, perdió protagonismo como agente económico
- c. Fortalece los agentes económicos, pero por otras formas societarias.

ANEXO N° 04

**COPIAS DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS EXTINGUIDAS EN EL REGISTRO DE
PERSONAS JURIDICAS DE LA SUNARP**